



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Derecho

**LA DENUNCIA DE IMPEDIMENTO COMO
RECUSACION EN EL DERECHO PROCESAL
DEL TRABAJO**

T E S I S

Que para Obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

RICARDO ESPINOZA LOPEZ



México. D. F.

**FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES 1985
PROFESIONALES**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA DENUNCIA DE IMPEDIMENTO COMO RECUSACION
EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

INDICE.

Introducción.

Capítulo I.

La ubicación del Derecho Procesal del Trabajo dentro del Sistema --
Laboral.

- a). Planteamiento de la cuestión.
- b). Definición de Derecho del Trabajo.
- c). Definición de Derecho Procesal del Trabajo.
- d). Algunos antecedentes del Derecho del Trabajo en general.

Capítulo II.

Algunas Instituciones del Derecho Procesal del Trabajo que se con--
templán en la Ley Federal del Trabajo.

- a). Explicación previa.
- b). Principios procesales.
- c). De la capacidad y personalidad.
- d). Competencia .
- e). Impedimentos y excusas.
- f). Términos y notificaciones.
- g). Exhortos y despachos.
- h). Incidentes.
- i). De las pruebas.

j). Actuaciones de las Juntas y las resoluciones.

k). Procedimiento ordinario.

Capítulo III.

Impedimento, Denuncia de Impedimento, Excusa y Recusación.

a). Antecedentes.

b). Definición de impedimento, excusa, recusación y denuncia de impedimento.

c). Diferencias y similitudes.

d). Regulación en la Ley Federal del Trabajo.

Capítulo IV.

La Recusación en el Derecho procesal del Trabajo vigente.

a). Elementos de la Recusación.

b). Elementos de la Denuncia de Impedimento.

c). La existencia de la recusación en el Derecho del Trabajo.

d). La forma de tramitarse según la Ley Federal del Trabajo.

Conclusiones.

Bibliografía.

LA DENUNCIA DE IMPEDIMENTO COMO RECUSACION EN

EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

INTRODUCCION.

En el curso de la carrera, cuando uno asiste cotidianamente a la facultad a tomar las clases, siempre está pensando en la tésis que al algún día se realizará, se cree que es el esfuerzo final, en lo personal - las materias de Derecho del Trabajo I y Derecho del Trabajo II me llamaron mucho la atención, especialmente ésta última, por el Derecho Colectivo del Trabajo y el aspecto procesal.

A lo largo de la carrera se presentan diversos temas que pueden servir para realizar una tésis, particularmente me inquietó el tema de la Recusación, después llamada Denuncia de Impedimento. Cuando cursé la materia entraron en vigor las reformas del Derecho Procesal del Trabajo y precisamente una de ellas consistía en que desaparecía la Recusación para crear la Denuncia de Impedimento. La exposición del tema en clase hacía pensar que la Recusación y la Denuncia eran la misma figura y se indicaba que al parecer no habían diferencias de fondo entre una y otra figura.

El Derecho del Trabajo, es una rama del Derecho que pretende regular las relaciones obrero-patronales en su más amplia expresión buscando el equilibrio entre el trabajo y el capital, para ello se dictan normas que se contienen fundamentalmente en la Ley Federal del Trabajo; para la tramitación de los conflictos que se susciten, existen normas procesales que deben seguirse para llegar a la solución de éstos conflictos.

El Derecho Procesal del Trabajo contiene las normas que deben seguirse para la tramitación de los conflictos de trabajo, de ésta forma se mencionarán algunas de las figuras procesales contempladas en la Ley y será ahí donde encontraremos a la Recusación o Denuncia de Impedimento.

El tema principal de mi trabajo consiste en la recusación o Denuncia de Impedimento y el planteamiento en sí consiste en determinar -- si se trata de una sola figura o son distintas entre sí.

La Ley literalmente prohíbe la Recusación y fomenta la Denuncia, el estudio de éstas figuras se realizará de acuerdo a las diferencias que de ellos hacen algunos autores, a la exposición de motivos de las reformas y a la propia Ley, así como a las observaciones que se harán a lo largo del trabajo.

Este tema es importante por que de él sabremos si la reforma es benéfica y auxilia a resolver más rápido los juicios o simplemente se denominó de otra forma a ésta figura.

Las reformas se supone son para adecuar las leyes y darles una mejor forma para regular la vida cotidiana, sin embargo hay ocasiones en que éstos cambios no alteran en nada el funcionamiento, diría yo, ni en favor ni en contra y esto poco ayuda a la evolución progresiva de las figuras procesales y del propio Derecho.

En éste caso es importante determinar donde se regula la Denuncia de Impedimento, cuales son sus elementos, si efectivamente es distinta de la Recusación, si ésta ha desaparecido sólo por declaración o aún persiste en la ley pero con un nombre diferente.

A través del trabajo se citarán diversos autores que definen al Derecho del Trabajo, al Derecho Procesal del Trabajo, a la Recusación, a la Excusa, al impedimento y se concluye también una definición de Denuncia de Impedimento, se señalarán los elementos de cada figura para determinar sus diferencias y sus similitudes entre sí y finalmente determinar si existe o no actualmente la Recusación.

CAPITULO I.

LA UBICACION DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO
DENTRO DEL SISTEMA LABORAL.

A).- PLANTEAMIENTO DE LA CUESTION.

Para el estudio de la Recusación o Dēnuncia de Impedimento en los tērminos que es regulada por la Ley Federal del Trabajo vigente, es necesario ubicarla en que parte del Derecho del Trabajo se encuentra -- normada ésta figura.

El primer capítulo intenta precisar y ubicar al Derecho Procesal del Trabajo dentro del Derecho del Trabajo.

La denuncia de Impedimento se encuentra dentro del Derecho -- Procesal del Trabajo, para llegar a su estudio es indispensable presentar un panorama general del Derecho del Trabajo y posteriormente entrar al estudio del Derecho Procesal del Trabajo.

Hasta antes de las reformas de 1980 existía literalmente reconocida y regulada la figura denominada Recusación, a consecuencia de -- las reformas desapareció aparentemente la Recusación y se creo la Denuncia de Impedimento, desprendiendose del estudio realizado finalmente -- que se trata de la misma figura.

En éste órden de ideas el planteamiento será:

- a).- Se puede hablar de Recusación o no;
- b).- O solamente de Denuncia de Impedimento;
- c).- O ambas son una sola figura.

Es interesante el estudio del tema, sobre todo para saber si-

esta figura procesal tiene aplicación en la práctica y también para determinar si la nueva denominación ayuda en algo para evitar la dilación de los juicios.

En la práctica cotidiana ante las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, ésta figura no tiene una aplicación muy continua, con mayor frecuencia puede aplicarse en los conflictos colectivos, especialmente en los juicios de titularidad de Contratos Colectivos de Trabajo, en tratándose de los representantes obreros que por lo general son Secretarios de Organizaciones Sindicales, o bien forman parte de Federaciones o Confederaciones y que en ocasiones son los representantes de alguno de los Sindicatos en conflicto.

En los juicios individuales, ésta situación casi no se da y resulta difícil que pueda plantearse, porque las posibilidades para que se presente son inferiores a los conflictos colectivos.

Es remota la posibilidad de que un representante pueda tener interés en un juicio determinado, me refiero al interés que se pretende impedir con la regulación que hace la Ley de los Impedimentos, porque los representantes pueden tener interés en los juicios pero de tipo jurídico, lo que es distinto al interés que puede tener en un momento dado algún funcionario de los Impedidos por la Ley y ello lo haga actuar parcialmente en favor de alguna de las partes.

El hecho de que ésta figura se presente o tenga la posibilidad de presentarse en más ocasiones en los conflictos colectivos se debe a que los representantes, especialmente los representantes de la parte obrera son elegidos de las organizaciones sindicales.

Es importante se defina al Derecho del Trabajo y de alguna ma

nera referirnos a su contenido, posteriormente definir al Derecho Proce
sal del Trabajo, el cual forma parte del todo que es El Derecho del Tra
bajo.

Actualmente se regula la Excusa y la Denuncia de Impedimento-
y según la propia ley establece que no existe la Recusación, ¿pero ésto
es cierto?, o solamente se le a denominado de otra forma.

Este es el problema que se plantea, esperando que al final del
trabajo quede resuelto, sin embargo, el resultado que se obtenga será -
después de un estudio de la Ley, el que estará debidamente argumentado,
obviamente desde mi muy particular pnnto de vista.

B).- DEFINICION DE DERECHO DEL TRABAJO.

El hecho de definir algo nunca ha resultado ser una tarea fácil, sobre todo existiendo una variedad de opiniones, más aún cuando se trata de una disciplina jurídica.

Para el estudio de cualquier disciplina y sobre todo ponerse de acuerdo para la misma definición, existen siempre puntos de vista -- distintos. El Maestro Nestor de Buen en su libro "Derecho del Trabajo" plantea que hay tres criterios distintos en función de una definición:

- 1.- Establecer una definición previo al estudio de cualquier disciplina;
- 2.- Conocer el contenido de la disciplina para después proponer alguna definición;
- 3.- La inutilidad de alguna definición por la evolución de la misma disciplina.

En relación al primer criterio, cita a Pérez Botija y a su -- obra "Curso de Derecho del Trabajo", en el que dice: "es regla metódica, observada desde los tiempos de la Filosofía griega, no abordar el estudio de una disciplina sin antes ofrecer de ésta una noción general" (1), se refiere a que es indispensable tener una definición de la disciplina a estudiar.

Para el segundo criterio, cita a Cabanellas quien dice: "Por otra parte, para fijar la definición del mismo, parecería necesario tener en cuenta, previamente los fines a que obedece su naturaleza jurídi

(1) DE BUEN, Nestor, "Derecho del Trabajo", Tomo I, Editorial Porrúa, - México 1982, pág. 124.

ca, la autonomía dentro de las ciencias jurídicas y sociales, la categoría del sujeto o sujetos a que corresponde y el objeto que le corresponde y el objeto que le pertenece. Todo ello debiera ser anterior a la definición del Derecho; proceder a su exámen y análisis, para luego deducir una definición, consecuente con el contenido de ésta disciplina" (2), propone con ésto que primero se tengan todos los elementos y se estudien, determinen y analicen, para de ahí formular una definición.

En relación al tercer punto de vista, la denomina "de escepticismo" y se refiere como ya lo anoté, a la inutilidad de la definición, porque la evolución y el cambio es característica esencial del Derecho en general y especialmente el derecho del trabajo. Para apoyar ésta posición, cita a Deveali, quien considera "estéril referir tales definiciones o intentar otra, más o menos novedosa. Entendemos, en efecto, - que toda definición de una rama del derecho que está todavía en rápida evolución peca necesariamente de arbitrariedad. El sistema mejor - sugiere Deveali- para captar la esencia de aquella, consiste en considerar - las distintas etapas de su evolución y la expansión que las ha acompañado", Néstor de Buen cita la obra de Deveali (Tratado de Derecho del Trabajo, dirigido por Mario L. Deveali. Buenos Aires). (3)

Para esclarecer con propiedad una definición, los propios estudiosos y teóricos del Derecho no se han puesto de acuerdo en un criterio determinado.

Al respecto se han propuesto diversos criterios por los Autores, entre otros se puede citar a Juan Galli Pujato, con su obra "Sobre

(2) IDEM. pág. 124.

(3) IDEM, pág. 125.

el Concepto del Derecho del Trabajo"; a Guillermo Cabanellas y a Nestor de Buen, éste último cita a los dos anteriores. (4)

Galli propone que las definiciones pueden agruparse en 3 criterios.

- 1.- "Criterio de referencia a los elementos generales del Derecho del Trabajo. De acuerdo con él, se atendería en la definición al trabajo, a los trabajadores o a la clase trabajadora.
- 2.- Criterio referente al contrato de trabajo.
- 3.- Criterio de las relaciones jurídicas del trabajo. Estas definiciones pueden atender a su vez, a un punto de vista subjetivo, o a un punto de vista objetivo o a un punto de vista mixto". (5)

Nestor de Buen propone en su libro "Derecho del Trabajo", que pueden clasificarse en las siguientes formas:

- a). "Definiciones que atienden a los fines del Derecho Laboral.
- b). Definiciones que atienden a los sujetos de la relación laboral.
- c). Definiciones que atienden al objeto de la relación laboral.
- d). Definiciones que atienden a la relación laboral en sí misma.

(4) IDEM. pág. 125.

(5) IDEM. pág. 126.

e). Definiciones complejas.

f). Definiciones dobles". (6)

Solamente con éstos dos autores puede apreciarse la variedad de criterios que pueden aplicarse para la clasificación de las definiciones de Derecho del Trabajo, ni siquiera es para definirlo, sino para clasificarse, quiere decir que podemos encontrar un número muy amplio de definiciones.

Es correcto el sistema de la clasificación de las definiciones, porque si optara por el estudio de definiciones aisladas, o en forma individual, es decir el análisis de cada definición sería un trabajo muy amplio, sobre todo por el número que pudiera citarse.

Otro autor que propone una clasificación es Guillermo Cabanellas y la propone de la siguiente forma:

- 1.- Definiciones de carácter político.
- 2.- Definiciones de carácter económico.
- 3.- Definiciones de carácter jurídico.

Sin duda que todas las definiciones y criterios de clasificación son interesantes y de alguna manera aportan algo al derecho, me referiré en especial a las definiciones que agrupa Cabanellas en sus tres criterios, no con ésto pretendo establecer una supremacía de éste autor en relación con los demás.

Guillermo Cabanellas establece en relación a la definición --

(6) IDEM, pág. 126.

del Derecho del Trabajo lo siguiente: "si las disciplinas jurídicas suelen ofrecer tantas definiciones como autores, menos puede sorprender la variedad en el Derecho Laboral, por su formación casi relativamente reciente y por lo discutido todavía de su autonomía contenido y fines". (7)

Esto reafirma lo ya dicho en el sentido de que existe una gran variedad de definiciones y de criterios para su clasificación, al respecto habla de tres:

1.- Definiciones de Carácter Político:

- a). Walker Linares: "El conjunto de teorías, normas y leyes destinadas a mejorar la condición económico-social de los trabajadores de toda índole; ésto es de las clases económicamente débiles de la sociedad, compuestas de obreros, empleados, trabajadores, intelectuales e independientes." (8)
- b). Lorin sostiene que: "el fin del Derecho del Trabajo es poner a los asalariados en situación de cumplir los deberes primordiales y ejercer los derechos imprescriptibles que lleva consigo la necesidad de vivir" (Panorama del Derecho Social Chileno-Santiago de Chile, 1947). (9)

(7) CABANELLAS, Guillermo. "Compendio de Derecho Laboral", Tomo 1, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires Argentina 1968, pág. 154.

(8) IDEM, pág. 154.

(9) IDEM, pág. 154.

En éstas definiciones se puede observar la intención de proteger a los trabajadores en la forma más amplia posible.

2.- Definiciones de carácter económico:

a). Estasen: "entiende por Derecho Industrial el conjunto de principios y disposiciones que regulan la industria humana." (10)

b). Espejo de Hinojosa: configura la legislación industrial como "el conjunto de leyes y demás disposiciones que sirven para establecer las relaciones económico-jurídicas que surgen de la organización y funcionamiento, las industrias nacionales. (Legislación obrera e industrial de España-Barcelona 1931). Dice Cabanellas que: "otros autores refuerzan ésta tendencia, enfocando el derecho laboral como regulador u ordenador de producción..." (11)

Es obvio que la economía influye en el derecho y en especial en el Derecho del Trabajo, puede decirse que existe una coordinación -- más que una separación entre ambas disciplinas, no se puede desconocer la influencia que tiene el aspecto económico en el Derecho Laboral.

Lo característico de éstas definiciones, es que resaltan el aspecto económico en la definición, pero no creo que deba prevalecer éste criterio, porque la economía es una cuestión que auxilia para la de-

(10) IDEM, pág. 155.

(11) IDEM, pág. 155.

terminación de las normas que se establecen en el Derecho del Trabajo.

3.- Definiciones de carácter jurídico:

- a). Capitant y Cuche: "Reducen el objeto de esta rama jurídica al contrato de trabajo" , apunta Cabanellas: - "Criterio inexacto por lo limitado". (12)
- b). Piugolesi dice que el Derecho del Trabajo: "Regula -- las relaciones que surgen directa o indirectamente de la prestación contractual y retribuida de trabajo humano". (13)
- c). Krotoschin, lo define como "el conjunto de los principios de las normas jurídicas (heterónomas y autónomas) destinados a regir la conducta humana dentro de un -- sector determinado de la vida social, el que se limita al trabajo prestado por trabajadores al servicio - de empleadores, comprendiendo todas las ramificacio-- nes que nacen de ésta relación". (14)

Este criterio que se le denomina de definiciones de carácter jurídico, se refiere como punto común al contrato o la misma relación de trabajo en sí. Es la diferencia primordial de las demás clasificaciones a que me he referido.

Como puede apreciarse cada criterio y cada definición se concreta en la siguiente: "Derecho de Trabajo o Derecho Laboral, es aquel-

(12) IDEM, pág. 155.

(13) IDEM, pág. 155.

(14) IDEM, pág. 155.

que tiene como contenido principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresarios y trabajadores y de unos y otros con el estado, en lo referente al trabajo subordinado y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente". (15)

Pueden citarse entre otros autores las siguientes definiciones:

- 1.- Mario de la Cueva: "El Nuevo Derecho es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital". (16)
- 2.- Alberto Trueba Urbina: "El Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico; socializar la vida humana". (17)
- 3.- Nestor de Buen: "Derecho del Trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social". (18)

(15) IDEM, pág. 156.

(16) DE LA CUEVA, Mario, "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomo I, Editorial Porrúa, México 1980, pág. 85.

(17) DE BUEN, Nestor. Op. Cit. pág. 127.

(18) DE BUEN, Nestor, Op. Cit. pág. 131.

Se puede concluir éste apartado y en cuanto se refiere a la definición, que de todas las estudiadas se puede obtener información sobre el objeto, fines y sujetos de la materia, pero considero que la definición de Mario de la Cueva es la que más se apega a la realidad y a los fines del Derecho del Trabajo, porque pienso que todo Derecho se realiza para un determinado fin y en el caso concreto lo fundamental es lograr el equilibrio entre el Trabajo y el Capital, ésta definición no tiende a ningún factor en forma especial como algunas de las definiciones que se citaron.

Proponer alguna definición necesariamente me haría caer en la definición de Mario de la Cueva, es decir en la finalidad que en ella se plasma como lo hace la del Maestro Nestor de Buen.

C).- DEFINICION DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Es importante haber hablado un poco sobre las diversas definiciones de Derecho del Trabajo, ya que ésto hace posible tener un panorama amplio de la materia.

Precisamente al obtener la idea de Derecho del Trabajo nos dá la oportunidad de saber el contenido de que trata nuestra disciplina y de ahí partir al estudio del Derecho Procesal del Trabajo, del cual también pretendo referirme solamente en función de algunas definiciones para que nos sirvan de base en el estudio de nuestro tema principal.

El Derecho del Trabajo es el todo y el Derecho Procesal del Trabajo forma parte de ese todo, de ésta forma nos introducimos hacia el camino para finalmente llegar a la Recusación o Denuncia de Impedimento.

Al tratarse de definiciones, nos enfrentamos al mismo problema ya planteado, en éste caso solamente nos referiremos en especial a determinadas definiciones por ser la finalidad del presente apartado obtener información y un panorama del Derecho Procesal del Trabajo.

Entre otras definiciones podemos citar las siguientes:

1.- Rafael de Pina, él se refiere al tema desde dos puntos de vista:

a). El Derecho Procesal del Trabajo como manifestación del Derecho Positivo.- "Es el conjunto de normas relativas a la aplicación del Derecho del Trabajo por la vía del Proceso.

b). El Derecho Procesal del Trabajo como rama de la enci--

clopedia jurídica.- Es la disciplina que estudia las instituciones procesales del trabajo, con finalidades y métodos científicos." (1)

2.- Francisco Ross Gámez, lo define de la siguiente forma: "El Derecho Procesal Laboral, es la rama del derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de la aplicación de las normas con motivo, en ocasión o a consecuencia de las relaciones obrero-patronales." (2)

3.- Armando Porras López.- Lo define "como aquella rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado, respecto de las normas que regulan las relaciones laborales desde los puntos de vista jurídico y económico." (3)

4.- Luigi de Litala.- Lo define como "La rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del Derecho del Trabajo y que regula la actividad del juez y de las partes, en todo el procedimiento concierne a la materia del trabajo." (4)

En éstas definiciones se puede apreciar que todas mencionan que es una rama del Derecho, ésto implica que se le da un trato distinto, es decir que contiene sus propias reglas y sus propios objetos de -

(1) DE PINA, Rafael, "Curso de Derecho Procesal del Trabajo", Editorial Botas, México 1967, pág. 8.

(2) ROSS Gámez, Francisco, "Derecho Procesal del Trabajo", Vicova Editores, S.A. México 1978, pág. 20.

(3) IDEM, pág. 20.

(4) TAPIA ARANDA, Enrique, "Derecho Procesal del Trabajo", 4a. Edición, México 1972, pág. 54.

estudio.

No se puede hablar de una separación total del Derecho del -- Trabajo y del Derecho Procesal del Trabajo, ya que uno alimenta al otro y éste establece los procedimientos y el mismo proceso para hacer valer lo que aquél establece.

5.- Nicola Jaeger, "Complejo sistemático de las normas que -- disciplinan la actividad de las partes y del juez y de -- sus auxiliares en el proceso individual, colectivo e in-- tersindical no colectivo del trabajo". (5)

6.- Alberto Trueba Urbina, lo define de la siguiente forma: - "Conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad ju risdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, - para el mantenimiento del orden jurídico y económico en - las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpa tronales". (6)

El Derecho Procesal del Trabajo se refiere a las normas que - regulan la actividad procesal del Derecho del Trabajo ante los órganos- jurisdiccionales facultados para dirimir las controversias que se plan tean entre las relaciones del Capital y del Trabajo, es decir, entre -- los trabajadores y los patronos, entre éstos o entre aquellos y también a los problemas que se suscitan entre organizaciones sindicales, entre- éstas y los patronos o internas de cualquier organismo sindical, consi dero que es entre otras cuestiones lo que regula el Derecho Procesal -- del Trabajo.

(5) TRUEBA URBINA, Alberto. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Proce- sal del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A. México 1965, pág. 18.

(6) TRUEBA URBINA, Alberto. Op. cit. pág. 18.

Se destaca la importancia de por lo menos saber qué se entiende por "proceso", ya que es un punto importante que se cita en casi todas las definiciones, además por tratarse del tema Derecho Procesal, és te necesariamente nos remite al proceso.

El vocablo "proceso", puede significar: desenvolvimiento, --- transcurso del tiempo, secuencia, caminar hacia adelante, implica desarrollo ordenado.

En relación al proceso judicial que es el que tiene que ver - con el estudio de la disciplina jurídica, Eduardo J. Couture lo define así: "como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión". (7)

Se refiere al sentido a que aludimos anteriormente, con la diferencia de que especifica el fin, que es obtener la solución de un conflicto planteado a una autoridad, una vez que se siguió un desarrollo - progresivo de actos.

Rubén Delgado Moya, define al proceso de la siguiente forma:- "Es la serie de actos de los sujetos procesales encaminados a la realización del derecho objetivo y a la tutela consiguiente de los intereses fundados en éste". (8)

Por otro lado, Rafael De Pina, define el proceso de la si--- guiente forma: "conjunto de actos regulados por la Ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso

(7) J. COUTURE, Eduardo. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Editorial Nacional. México 1981, pág. 121.

(8) DELGADO MOYA, Rubén. "Derecho Social del Presente", Editorial Porrúa, S.A., México 1977, pág. 493.

concreto mediante una decisión del Juez competente". (9)

El proceso entendido como actos que son regulados por la Ley y que se realizan con la finalidad de aplicar el derecho objetivo y satisfacer el bien jurídicamente tutelado, al obtener una resolución por la autoridad competente, debe ser el que necesariamente se refiere la definición del Derecho Procesal del Trabajo, es precisamente el punto importante para la consecución de las sentencias o laudos, éstos últimos son los que se dictan en la materia laboral y sus conflictos.

Con todo lo anterior y lo apuntado en relación al Derecho Procesal del Trabajo, éste no solo se refiere a qué tipos de problemas se abocará a resolver, sino al proceso que se establece para su solución, es decir a los actos que hay que realizar ante los órganos jurisdiccionales competentes y éstos actos deben estar reglamentados en la Ley de la materia.

Al tratar el tema del "proceso", nos encontramos una figura a la que muchas veces se le confunde con éste término y también se le llama indistintamente a una y a otra.

Los autores han establecido diferencias entre una figura y otra, es decir no se trata de la misma, sino de cuestiones que se definen en forma distinta.

Rubén Delgado Moya, dice que el "procedimiento" "se constituye con los actos anteriores considerados en su aspecto exterior y puramente formal". (10)

(9) DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho", Editorial Porrúa, S.A.- México 1983, pág. 403.

(10) DELGADO MOYA, Rubén. Op. Cit. pág. 493.

El procedimiento se utiliza como sinónimo de proceso, sin embargo como puede apreciarse, la doctrina dice que no es lo mismo hablar de una figura que de otra.

Rafael de Pina, dice que el Procedimiento es el "conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos-jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales, es sinónima de la de enjuiciamiento, como la de proceso es de la de juicio.

El procedimiento constituye una garantía de la buena administración de la justicia, las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en la vía de Amparo". (11)

El proceso es el todo y el procedimiento da la forma específica de actuar, es la forma como va desarrollandose el proceso; al respecto Eduardo Pallares dice: "No hay que identificar el procedimiento con el Proceso. Este último es un todo o si se quiere una Institución, está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la Ley admite. El procedimiento es el modo como va a desenvolverse el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinario, sumario, sumarísimo, breve dilatado, escrito o verbal, con una o varias instancias con período de pruebas o sin él, y así sucesivamente". (12)

(11) DE PINA, Rafael. Op. cit. pág. 402.

(12) PALLARES, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México 1977, pág. 635.

Es clara la diferencia entre uno y otro, sin embargo en la -- práctica se seguirá confundiendo y dándoles el trato como si fueran si-- nónimos, lo que tampoco perjudica el desarrollo de los juicios o con-- flictos que se plantean ante los tribunales, en éste caso ante las Jun-- tas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje, tanto en materia lo-- cal como federal.

Con ésto se puede decir que tenemos un panorama amplio de lo-- que significa el Derecho Procesal del Trabajo, de lo que regula y prin-- cipalmente lo que persigue, aquí es donde se encuentra la figura mate-- ria de mi estudio dentro del derecho procesal, por tener influencia di-- recta con quien interviene en las decisiones y el resultado final de -- los juicios laborales.

D).- ALGUNOS ANTECEDENTES DEL DERECHO DEL TRABAJO EN GENERAL.

Al quedar establecidas las definiciones del Derecho del Trabajo y del Derecho Procesal del Trabajo, es importante mencionar algunos antecedentes.

Entre otras cuestiones se encuentran antecedentes fundamentalmente relacionado con la solución de los problemas de tipo laboral y relacionados también con los órganos que los resuelven.

El trabajo es un elemento que ha estado unido a la materia y tiene que ver mucho con la misma, la palabra trabajo es definida como dificultad, impedimento, pero también se entiende como ocuparse en cualquier tarea, procurar e intentar alguna cosa con actividad. A lo largo de la historia el hombre ha tenido que trabajar, más que otra cosa para sobrevivir, ya que la actividad que originalmente se desarrollaba, era para subsistir.

Posteriormente ésta conducta o actividad "trabajo", trajo como consecuencia una serie de relaciones, las que han sido reguladas y han dado el origen al Derecho del Trabajo.

Entre las etapas de desarrollo y antecedentes, se pueden citar los siguientes:

- a). El primer documento importante, dice Euquerio Guerrero, - "es el Código de Hamurabi, rey de Babilonia, más de dos mil años antes de Cristo, en el que se reglamentaban algunos aspectos del trabajo; por ejemplo, el salario mínimo, aprendizaje y formas de ejecutar algunas labores, determinaba los jornales de los obreros dedicados a la fabrica--

ción de ladrillos, de los marineros, carpinteros, pastores, etc.". (1)

- b). En Roma la Organización jurídica ha tenido gran influencia en el Derecho, incluso en la actualidad se refleja.

En la antigua Roma, el trabajo era considerado como una cosa "res" y distinguía entre la *Locatio conductio operarum* y la *locatio conductio operis*, es decir entre el contrato que tenía por objeto la actividad del hombre y la que atendía a la actividad, pero en cuanto al resultado de la misma.

Sin lugar a dudas que es una distinción importante y que solamente pudo haberse hecho por gente que tenía amplio sentido de la importancia del Derecho y su mecanismo.

- c). Como etapa importante encontramos la Edad Media, donde tiene importancia el trabajo artesanal y los gremios que no dejan de ser un antecedente de la sindicación actual.

En esta etapa se empieza a generar la relación laboral, no la que actualmente se conoce y regula la Ley Federal del Trabajo; pero la organización primaria de los gremios artesanales y la forma en que tomo importancia ésta situación, daba a notar el surgimiento de la relación-laboral.

Posteriormente con la Revolución industrial, nace propiamente la relación de trabajo o relación laboral, la Revolución Industrial tuvo su auge en el siglo pasado.

(1) GUERRERO, Eugenio. "Manual de Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A., México 1975. pág. 16.

d). Al surgimiento de la industria y de los inventos y la creación del hombre, así como la manufactura de todo tipo de artefactos y artículos, trae como consecuencia la creación de maquinaria y nueva mano de obra, así como la intervención de capitales, creando así una relación laboral propiamente dicha y nace la relación obrero patronal con la figura del obrero y del patrón que son el antecedente directo de lo que actualmente se conoce y forman parte de la relación laboral que regula la Ley Federal del Trabajo.

Para aquellas épocas no se conocía el Derecho del Trabajo como actualmente y se aplicaban principios netamente civilistas y como es lógico éstas no eran las adecuadas, porque los problemas que surgían -- eran de distinta naturaleza, como consecuencia de todo lo anterior se generó la necesidad de regular todo lo que alrededor de la relación laboral se daba y de esa forma se creó el Derecho del Trabajo.

Es decir el Derecho del Trabajo nace como necesidad para regular la Relación de Trabajo y todo lo inherente a la misma.

Se puede apuntar que el Derecho Procesal del Trabajo surgió -- también desde el momento mismo que se da el Derecho del Trabajo, con la finalidad de instrumentar la forma o el camino a seguir para la solución de los problemas laborales que se planteen.

Para ubicarnos en nuestro País, una vez que se ha hecho mención a los antecedentes en general, citaremos los antecedentes que se han dado en México, considerando algunos de ellos que son a los que los tratadistas citan en sus obras de una manera u otra, no considero que sean los más importantes ni los más sobresalientes o determinantes, si-

no los comunmente citados, quizá porque influyen en lo que actualmente es la Ley Federal del Trabajo, por ser antecedentes de la legislación actual.

En la época colonial encontramos las "Leyes de Indias", de 1561 a 1769 en las que se estipulan algunas reglas relativas a el salario mínimo, a las mujeres y a los niños, a la limitación de la jornada, pretendiendo ser una protección más que otra cosa para los naturales, en contra de los abusos que cometían los encomenderos.

Dice Euquerio Guerrero, "que en la época de 1810, después del movimiento insurgente, no existe ninguna legislación propiamente dicha". (2)

En la Constitución de 1857, en los artículos 4 y 5, se plasma el criterio liberal europeo en el que éste pretendía que los factores de la producción por sí mismos busquen su equilibrio.

Continúa diciendo Euquerio Guerrero, que "al aparecer el Código Civil, el contrato de trabajo se regula por sus disposiciones y las leyes penales sancionan los actos que alteran la paz pública, así sean a título de reivindicaciones del trabajador, como las huelgas". (3)

A principios de siglo, surgieron algunos movimientos que a la postre darían el inicio a un gran movimiento social y político en México, se puede citar al de Río Blanco, Cananea entre otros.

En 1917 se crea la Constitución y en su artículo 123 se con--

(2) IDEM, pág. 22.

(3) IDEM, pág. 22.

sagran los derechos de los trabajadores, base para la creación de una nueva legislación del Derecho del Trabajo, no obstante que el artículo 123 ha sufrido cambios se puede decir que originalmente comprendió las siguientes materias:

- a). La jornada de trabajo y los descansos, motivo de las especulaciones iniciales en torno a los citados artículos cuarto y quinto.
- b). El trabajo de las mujeres y de los menores, para quienes se otorgaban condiciones especiales en la prestación de sus servicios, dada su condición biológica.
- c). El salario y los medios de protección al salario, en particular el "salario mínimo", que desde entonces se definió como la cantidad que baste a un trabajador para cubrir sus necesidades básicas y las de su familia, incluyendo la educación de los hijos y los placeres honestos.
- d). Los riesgos del trabajo, accidentes o enfermedades, como consecuencia la responsabilidad patronal de otorgar atención médica a los trabajadores que los sufrieran durante el ejercicio de la actividad industrial, así como pagar las indemnizaciones provenientes de alguna incapacidad física o de otra naturaleza, que impida el desempeño normal del trabajo.
- e). La asociación profesional, otorgada tanto a patrones como a obreros, quienes pueden formar asociaciones, sindicatos u otro tipo de agrupaciones para la defensa de sus respectivos intereses comunes.
- f). Las huelgas y los paros; las primeras para permitir a ---

los trabajadores el equilibrio entre los factores de la producción, los segundos para facultar a los patrones la suspensión de su actividad industrial en caso de ingente necesidad.

- g). La relativa a las autoridades del trabajo; las juntas de Conciliación y Arbitraje, en sus orígenes los únicos tribunales encargados de dirimir y solucionar los conflictos que llegaren a presentarse entre los trabajadores y los patrones individualmente considerados o constituidos en organizaciones de resistencia.
- h). El trabajo de mexicanos en el extranjero.
- i). La protección al patrimonio familiar de los trabajadores, y
- j). La seguridad social, considerada entonces como una proyección a futuro". (4)

Como puede apreciarse éstas materias se regulan actualmente y forman parte del Derecho del Trabajo vigente, sobresale para nuestro tema el inciso en que habla de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sobre todo porque nuestro estudio tiene mucho que ver con quienes integran esas juntas de conciliación y arbitraje.

La constitución de 1917, dió a los estados la libertad para poder emitir sus propias Leyes relativas a la materia laboral, es decir legislaciones locales, lo que trajo como consecuencia la promulgación de diversas leyes en los estados, a continuación citaré algunas de ellas por la importancia que revisten para la Ley de 1931.

(4) BARAJAS, Santiago. "Derecho del Trabajo", UNAM, México 1983, pág. 12.

- 1.- La del Estado de Veracruz, promulgada el 15 de Mayo de 1918, reguló los contratos especiales y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
- 2.- La del Estado de Yucatán, promulgada el 14 de Febrero de 1919, en la que se establecen antecedentes del servicio público del empleo en la organización de su bolsa de trabajo y los principios de la capacitación técnica en la sección creada para tal objeto.
- 3.- La del estado de Coahuila promulgada el 10. de Octubre de 1920 en la que se establecía la reglamentación de talleres que al parecer dió la base para la Ley de 1931 en lo relativo al reglamento interior de trabajo.
- 4.- La del Estado de Tamaulipas promulgada el 12 de Junio de 1925 y en la que se establece un capítulo relativo a la participación de utilidades, se hablaba también sobre seguros para los trabajadores en Instituciones privadas y protección de trabajadores mexicanos en el extranjero.

A continuación daré las fechas en que las diversas legislaciones de los estados fueron promulgadas:

Campeche	10. de Enero de 1925.
Coahuila.	10. de Octubre de 1920.
Chiapas.	5 de Marzo de 1927.
Chihuahua.	25 de Septiembre de 1926.
Durango.	10 de Julio de 1924.
Guanajuato.	10 de Junio de 1922.
Guerrezo.	6 de Diciembre de 1921.

Hidalgo.	20 de Diciembre de 1917.
México, D.F.	21 de Enero de 1918.
Michoacán.	1o. de Septiembre de 1921.
Nayarit.	25 de Octubre de 1918.
Nuevo León.	24 de Enero de 1924.
Oaxaca.	14 de Noviembre de 1921.
Puebla.	14 de Noviembre de 1921.
Queretaro.	21 de Febrero de 1922.
Sinaloa.	1o. de Julio de 1920.
Sonora.	2 de Octubre de 1926.
Tabasco.	18 de Octubre de 1926.
Tamaulipas.	12 de Junio de 1925.
Veracruz.	15 de Mayo de 1918.
Yucatán.	14 de Febrero de 1919.
Zacatecas.	1o. de Junio de 1927..." (5)

Posteriormente se llegó a la conclusión de que era necesaria la unificación de la legislación del trabajo y finalmente se redacta la Ley de 1931, posteriormente la Ley de 1970 y las reformas de 1980, en donde se puso especial atención al aspecto procesal y que precisamente de ahí proviene el tema central del presente trabajo, porque a consecuencia de éstas reformas se creó supuestamente una figura denominada la denuncia de Impedimento, también se puede decir que es la forma como se reconoce a la recusación en el Derecho del Trabajo en su parte procesal. Desde la vigencia de la Ley de 1931, ésta tuvo diversas reformas, sin embargo las más sobresalientes han sido las citadas, porque precisamente dan la pauta a seguir en el presente trabajo, cabe decir que toda reforma por simple que parezca es importante.

CAPITULO II.

ALGUNAS INSTITUCIONES DEL DERECHO PROCESAL DEL
TRABAJO QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO.

A).- EXPLICACION PREVIA.

El tema central de la tésis, se encuentra precisamente dentro del Derecho Procesal del Trabajo, considerando importante saber cual es la ubicación dentro de la Ley Federal del Trabajo.

Por ser una figura comprendida dentro de las reguladas por el Título XIV de la Ley, es importante ubicarla y saber en torno de qué -- otras figuras se regula, más adelante podrá apreciarse que no es muy -- clara o adecuada la ubicación, así como las normas específicas que regu la la Ley e incluso en apariencia podrá encontrarse contradicciones entre un artículo y otro.

El desarrollo de éste capítulo, no pretende profundizar en el estudio ni en la explicación de todas las figuras procesales reguladas por la ley, solamente se pretende presentar un panorama general del Derecho Procesal del Trabajo, en función de las instituciones y figuras que regula, para tener una idea del tema y saber la ubicación precisa de la Excusa y de la Denuncia de Impedimento, así como de la Recusación.

Especialmente pretendo enfocar correctamente el tema de la denuncia de Impedimento, ya que en torno a ella se desenvuelve la recusación.

La Ley Federal del Trabajo vigente, se encuentra dividida en XVI Títulos y es precisamente el título XIV el que se refiere al Derecho

Procesal del Trabajo, éste Título se compone de XX capítulos, los que - no se estudiarán a fondo por no ser el tema central del trabajo, solamente nos referiremos a algunos de ellos, no por considerarlos más importantes, sino son los que de manera general norman el derecho procesal del trabajo.

Toda la exposición del presente capítulo es para obtener un panorama amplio de todo el derecho procesal del trabajo.

B).- PRINCIPIOS PROCESALES.

Para el desarrollo de todo el Derecho Procesal del Trabajo, - la Ley cuenta con diversos principios rectores que lo rigen y que deben observarse y que a saber son los siguientes:

- 1.- De Publicidad.
- 2.- Gratuidad.
- 3.- Inmediatez.
- 4.- Predominantemente Oral.
- 5.- Debe iniciarse a instancia de parte.
- 6.- Economía Procesal.
- 7.- Suplencia de la Queja.
- 8.- Informalidad.

En general podemos apuntar que se trata de los principios que se observan en el proceso laboral y que son sus características fundamentales.

- 1.- De Publicidad; Quiere decir que los procesos deben desarrollarse públicamente y no en secreto, salvo aquellos -- casos que la Ley señala, es decir que por el caso específico sea necesario ventilar el juicio en secreto, cuando así lo exija el mejor despacho de los negocios, la moral- o las buenas costumbres.
- 2.- Gratuidad; que las partes del proceso no tienen porqué pa- gar a las juntas por el trámite de los negocios, es decir, no debe pagarse por la tramitación de los negocios ante - las Juntas.

- 3.- Inmediatéz; Que el juicio se ventile con la presencia física de las partes y de las autoridades, para que éstas-- estén en contacto constante con las partes y al pendiente de las actuaciones.
- 4.- Predominantemente oral; Prevalece la oralidad de las partes, sin embargo también se permite realizar las actuaciones por escrito, es decir en la primera audiencia en la etapa de Demanda y Excepciones, la demanda puede contestarse por escrito o verbalmente, sin embargo la réplica y contraréplica es oral y predomina la actuación de las partes en forma oral.
- 5.- Debe iniciarse a instancia de Parte; La parte interesada es la que debe iniciar el proceso laboral y no de oficio-- es decir, deberá manifestarse el interés y para ello la parte interesada es quien debe iniciar el proceso.
- 6.- Economía Procesal; Este principio se obtiene de lo que -- menciona el artículo 685, al final del primer párrafo que señala "...lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso...", lo que significa que se trata de ahorrar actuaciones, es decir el mínimo de actuaciones -- que se puedan realizar, que se tramite en un solo cuaderno y que se realice en forma simple el proceso.
- 7.- Suplencia de la Queja; Que la Junta subsanará los defectos en que incurra la parte actora en su demanda, para el caso de que no comprenda las prestaciones que se deriven de la acción intentada, además significa que la Junta se encuentra facultada para tutelar los derechos de los tra-

bajadores.

- 8.- Informalidad; Significa que no se requiere forma determinada en las comparencias ante las juntas, solamente es necesario se precise lo que se quiere, es decir los puntos petitorios.

C).- DE LA CAPACIDAD Y DE LA PERSONALIDAD.

Las reglas de Capacidad y de Personalidad se contienen en el capítulo II del Título XIV de la Ley Federal del Trabajo y determina -- que las partes en el proceso laboral, son "Las personas físicas y morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones," así lo establece el artículo 689 de la Ley.

La Ley regula la figura del tercero interesado y prevee dos - formas para que éste intervenga en juicio, que la junta lo llame o que comparezca por sí mismo y acredite su interés jurídico en el juicio, su cede comunmente que las partes en un juicio o una de ellas solicite a - la junta llame a juicio a un tercero, desde luego haciendo valer argu-- mentos debidamente relacionados con el problema que se ventila, es opor tuno hacer notar que quien puede llamar a un tercero es únicamente la - junta y no las partes, éstas tienen solamente la posibilidad o facultad de hacer una solicitud, pero no pueden imponer a la junta que llame a - un tercero a juicio.

En el artículo 692, se dictan las reglas generales para compa recer a juicio y acreditar personalidad:

"ART. 692.- Las partes podrán comparecer a juicio en forma di recta o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará confor me a las siguientes reglas:

1.- Cuando el compareciente actúe como apoderado de persona - física, podrá hacerlo mediante poder notarial o carta poder - firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad--

de ser ratificada ante la junta;

II.- Cuando el apoderado actúe como representante legal de -- persona moral, deberá exhibir el testimonio notarial respectivo que así lo acredite;

III.- Cuando el compareciente actué como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad mediante testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está legalmente autorizado para ello; y

IV.- Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, o la junta local de conciliación y arbitraje de haber quedado registrada la directiva del sindicato."

En relación a éste artículo se ha escrito bastante, e inclusive se han realizado diversas tesis al respecto, la fracción primera no tiene problema, solamente se debe tener cuidado que la carta poder esté debidamente firmada por dos testigos cuando el poder se otorgue por ese conducto, el problema se presenta en la personalidad de las personas morales, la fracción segunda se relaciona con el artículo II de la propia ley, que se refiere a los representantes del patrón y la fracción II -- del artículo 692, se refiere al representante legal también del patrón-- cuando se trata de persona moral, con fundamento en éstos artículos, -- así como en las fracciones I y VI del artículo 876 de la Ley, se ha objetado la personalidad de quienes comparecen a las audiencias en representación de las personas morales y ha dado motivo a diversas interpretaciones de éstos artículos, sin embargo es preciso que cuando se com--

parezca a juicio se tenga mucho cuidado en acreditar la personalidad -- conforme a las reglas que señalan éstos artículos, de lo contrario se -- tendría problemas dentro del juicio.

Este solo tema es más que suficiente para elaborar todo un -- trabajo de tésis, sin embargo solamente nos referimos a la forma que es -- tablece la ley las reglas para acreditar la personalidad en el juicio.-- La ley faculta a la junta a reconocer personalidad a los representantes de trabajadores y de los sindicatos de los trabajadores, sin sujetarse -- a las reglas antes señaladas cuando a su juicio se llegue al convenci-- miento que de los documentos exhibidos se representa efectivamente a la parte interesada, ésta facultad de aplicarse beneficia exclusivamente a los trabajadores y a los sindicatos, sobre todo éste criterio se aplica en materia colectiva, especialmente en los juicios de titularidad de -- contrato colectivo y en la República algunas juntas lo aplican y otras-- no.

Se impone la obligación de acreditar personalidad en cada uno-- de los juicios en que se intervenga y exhibir los documentos respectivos, la ley federal del trabajo también regula la figura del Representante co mún, es decir, cuando dos o más personas opongan excepciones o ejerciten acciones en un juicio podrán designar representante común, salvo que sus intereses sean opuestos, el nombramiento si es la parte actora podrá ha-- cerse en el escrito inicial de demanda o en la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, si se trata de la parte demandada al contestar la demanda o en la misma audiencia ya se ñalada, si el nombramiento no lo hacen las partes, la junta lo hará esco-- giendo entre los interesados, el representante común tendrá las mismas -- obligaciones y responsabilidades que un mandatario judicial.

D).- COMPETENCIA.

La cuestión de competencia se encuentra regulada especialmente en el capítulo tercero del título catorce de la Ley Federal del Trabajo, cuando una de las partes considera que la junta ante la cual se actúa no es competente, podrá promover el incidente de previo y especial pronunciamiento establecido en el artículo 762 fracción II de la propia Ley.

El artículo 698 en relación al 527 y al 123 apartado A fracción XXXI de la Constitución, establecen la competencia en razón de la materia refiriéndose a las ramas de la Industria que corresponde a la materia federal y de las cuales exclusivamente conoce la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y en todos los casos que no se trate de los que se enlistan en éstos artículos, la competencia será local.

La Ley Federal del Trabajo regula también la competencia en razón del territorio y para ello establece las siguientes normas en el artículo 700:

- "ART. 700.- La competencia por razón del territorio se rige -- por las normas siguientes:
 - I. Si se trata de juntas de conciliación, la del lugar de --- prestación de servicios;
 - II. Si se trata de la Junta de Conciliación y Arbitraje el ac tor puede escoger entre:
 - a). La Junta del lugar de los servicios; si éstos se presta-- ron en varios lugares será la Junta de cualquiera de ---- ellos.

b). La Junta del lugar de celebración del contrato.

c). La Junta del domicilio del demandado.

III. En los conflictos colectivos de jurisdicción federal, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en los términos del artículo 606 de la Ley; en los conflictos colectivos de jurisdicción local, la del lugar en que esté ubicada la empresa o establecimiento.

IV. Cuando se trate de la cancelación del registro de un Sindicato, la Junta del lugar donde se hizo;

V. En los conflictos entre patrones o trabajadores entre sí, la Junta del domicilio del demandado; y

VI. Cuando el demandado sea un Sindicato, la junta del domicilio del mismo."

Fuera de éstas reglas la Junta no podrá tener criterio distinto, es decir deberá conocer de los asuntos que se le presenten en función de cada uno de los lineamientos que se establecen en las fracciones de éste artículo, se nota una inclinación en favor del actor que regularmente es el trabajador, la competencia por razón del territorio le da todas las posibilidades para que el juicio se lleve prácticamente en el lugar donde habita.

La Ley establece también el deber que la Junta tiene para declararse incompetente, si en el expediente existen elementos suficientes que lo justifiquen, ésto podrá hacerse en cualquier estado del proceso hasta antes de la audiencia de desahogo de pruebas, de ser así la junta al declararse incompetente citará a las partes y remitirá a la brevedad posible el expediente a la Autoridad que estime competente.

La cuestión de competencia solamente puede en materia laboral, promoverse por declinatoria y deberá oponerse al inicio del período de demanda y excepciones en la audiencia respectiva y deberán también acompañarse los elementos en que se funde la oposición, la junta una vez -- que oiga a las partes y reciba las pruebas, las que solamente deberán relacionarse con la cuestión de incompetencia, dictará resolución al -- respecto. La declinatoria se refiere a que solo deberá promoverse ante la junta que conoce del juicio.

Si la Junta especial que conoce del juicio se declara incompetente y considera que otra de la misma junta es la que debe conocer, citará a las partes y se declarará incompetente remitiendo los autos ante la junta que estime debe conocer del juicio.

Para los efectos de como se decide la competencia en materia-laboral, la Ley establece las reglas en el artículo 705:

"ART. 705.- Las competencias se decidirán:

I.- Por el pleno de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje cuando se trate de:

- a). Juntas de Conciliación de la misma entidad federativa; y
- b). Las diversas juntas especiales de la junta de conciliación y arbitraje de la misma entidad federativa.

II.- Por el pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de las juntas federales de Conciliación y de las especiales de la misma; entre sí recíprocamente.

III.- Por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se suscite entre:

- a). Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.
- b). Juntas Locales y Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje.
- c). Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje en diversas entidades federativas.
- d). Juntas Locales o Federales de Conciliación y Arbitraje y otro órgano jurisdiccional."

Este artículo pretende abarcar todos los supuestos que se presentan en la práctica para resolver las cuestiones de competencia y así es como debe observarse para la resolución de los incidentes que se --- plantean con motivo de ésta figura, es tan importante que inclusive la propia Suprema Corte de Justicia, decide finalmente como se puede ver-- en la fracción III, las cuestiones que se presentan entre las Juntas y órganos jurisdiccionales que se mencionan en dicha fracción.

Los efectos de la cuestión de competencia resuelta favorablemente para quien la opone son; que se declara nulo todo lo actuado ante la Junta incompetente, salvo el acto mismo de la admisión de la demanda.

E).- IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS.

Es precisamente en el capítulo IV, del título catorce de la Ley, en donde se regula la llamada denuncia de impedimento y la excusa, apareciendo la denuncia como sustituto de lo que anteriormente se regulaba como recusación y que según la ley no existe actualmente. Se regula de los artículos 707 al 711 de la Ley Federal del Trabajo.

Los representantes del Gobierno, de los trabajadores, o de los patrones, ante las Juntas y los auxiliares, están impedidos para conocer de los juicios en que intervienen, cuando existe en ellos un impedimento de los que regula la Ley y que se establecen de la fracción I a la VIII del artículo 707 y en el que entre otras cuestiones se menciona que existe impedimento cuando entre los funcionarios antes mencionados y alguna de las partes, tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo; tengan el mismo parentesco dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes, tengan interés personal directo o indirecto en el juicio, cuando alguno de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos, siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente, de esa manera sigue mencionando diversas hipótesis a las que denomina impedimento y fundamentalmente se pretende que cuando existe la relación entre los funcionarios y alguna de las partes, en función de los supuestos mencionados, el funcionario impedido puede actuar en favor de alguna de las partes y con ello depararle perjuicio a la otra y se pretende que su actuar sea lo más hon-

to e imparcial posible.

La Ley literalmente en el artículo 708 establece que los funcionarios aludidos no son recusables, es decir prohíbe la recusación y por otro lado establece la obligación de que dichos funcionarios se excusen de conocer e intervenir en los juicios cuando se encuentren comprendidos en algunos de los supuestos que como impedimentos regula la propia Ley.

En relación a la excusa, ésta es regulada como un incidente de previo y especial pronunciamiento, según lo establece el artículo 762 fracción V y el 763 de la Ley y en éste capítulo establecen las reglas fundamentales bajo las cuales se calificará y tramitará.

"ART. 709.- Las excusas se calificarán de plano y su tramitación se observarán las normas siguientes:

I. Las instruirán y decidirán:

- a). El Presidente de la Junta, cuando se trate del Presidente o de una Junta especial, o de la de Conciliación del auxiliar o del representante de los trabajadores o de los patrones.
- b). El secretario del trabajo y previsión social, tratándose del Presidente de la Junta Federal y el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando se trate del Presidente de la Junta Local.

II. La Excusa se deberá promover por escrito y bajo protesta de decir verdad ante las autoridades señaladas en la fracción anterior, dentro de las 48 horas siguientes a la en que se tenga conocimiento del impedimento. Al solicitarse se acompa

ñarán las pruebas que lo justifiquen;

III. La autoridad que decida sobre la excusa tan pronto la reciba, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello y podrá señalar día y hora para que comparezca ante ella el interesado, para que después de oírlo y recibir pruebas, - de inmediato dicte resolución; y

IV. Si la excusa es declarada improcedente, la autoridad competente podrá sancionar, al que se excusó, con amonestación - o suspensión del cargo hasta por ocho días y en caso de reincidencia en el mismo asunto, será destituido."

La Ley establece que para el caso de que los funcionarios a que nos hemos referido se encuentren en los supuestos de los impedimentos que enumera la ley y éstos funcionarios no se hayan excusado de seguir conociendo o de conocer el juicio, las partes podrán presentar su denuncia de impedimento ante las autoridades que se mencionan en la fracción I del artículo 709 a que nos hemos referido, éste deberá ser por escrito acompañando las pruebas que acrediten la existencia del impedimento y su tramitación será conforme a la fracción III del artículo 709 ya mencionado.

En caso de que se declare procedente la denuncia planteada, los funcionarios serán sustituidos en la siguiente forma:

- a). El Presidente de la Junta por el Secretario General de mayor antigüedad;
- b). El Presidente de la Junta Especial por el Auxiliar de la propia Junta y éste por el Secretario;
- c). El Presidente de la Junta Permanente de Conciliación por-

- el Secretario de la misma; y
- d). Los Representantes de los trabajadores y de los patrones, por su respectivo suplente.

Independientemente de la sustitución a que se refiere el artículo 710 de la Ley, el funcionario impedido será sancionado en los términos del artículo 709, fracción IV, es decir por medio de la autoridad competente se le podrá amonestar o suspender del cargo hasta por ocho días y en el caso de que exista reincidencia en el mismo asunto, será destituido.

Se establece también, que el procedimiento no se suspenderá - en tanto se tramite la excusa, lo que es correcto y adecuado y de ninguna manera como algunos autores piensan, existe contradicción con lo que regula la propia Ley en artículos diversos, ya que efectivamente el procedimiento no se suspende en tanto se tramiten éstos incidentes, más - sin embargo existen autores que piensan que lo correcto sería que se suspendiera en tanto se resuelve, porque el funcionario sigue actuando y en tanto puede causar perjuicios irreparables a la parte interesada.

F).- TERMINOS Y NOTIFICACIONES.

Se encuentran regulados en los capítulos VI y VII del título catorce de la Ley, son figuras procesales distintas de naturaleza diversa, pero están estrechamente relacionadas entre sí.

Los términos se regulan de los artículos 733 al 738 y se refieren al tiempo que tienen las partes para realizar los actos procesales, éstos corren solamente en días que pueden tener lugar las actuaciones de la junta, éstos términos corren a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación respectiva, aclarando que éste criterio no opera para el procedimiento de huelga, en donde no existe distinción entre días hábiles e inhábiles. Para que tenga lugar actuación alguna de la junta en días distintos a los que comunmente se realiza, deberá existir disposición en contrario. Cuando no existe algún término determinado para la realización de un acto procesal o para el ejercicio de algún derecho, el término común será de tres días hábiles, tal y como lo establece el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo.

Para computar los términos, la Ley estipula que los meses se regulan por 30 días naturales y los días hábiles serán considerados de 24 horas naturales, contados de las 24 a las 24 horas.

Existe una excepción para el caso de que la persona demandada tenga su domicilio fuera del lugar de residencia de la junta que conoce del conflicto, ésta podrá ampliar el término en función de la distancia a razón de un día por cada 200 kilómetros, de 3 a 12 días tomando en cuenta los medios de comunicación existentes, es importante resaltar que el artículo 737 que regula ésta cuestión le dá a la Junta la facultad de

aplicar éste criterio o de no hacerlo, es decir que si la Junta considera necesario ampliar el término lo hará, de lo contrario se aplicarán - las normas generales, en la república no existe un criterio definido al respecto, ya que las diversas juntas alternativamente aplican éste artículo y muchas de ellas ni siquiera lo toman en consideración.

En éste capítulo, en el que se regulan los términos se esta--blece también la figura de la preclusión, es decir que se tiene por pérdido el derecho para ejercitarlo por haber transcurrido el término concedido para ello, ésta situación se dá dentro del juicio y no fuera deél.

El capítulo VII, regula las notificaciones y dicta sus reglas generales, las que se establecen de los artículos 739 al 752, de los que a continuación enunciaré algunos de sus aspectos sobresalientes.

La notificación es el medio por el cual se pone en conocimiento de las partes un juicio o negocio, o bien de un tercero, algunas de - las resoluciones emitidas en juicio por la propia junta, así como también es la que se practica para poner en conocimiento de alguien en especial la existencia de un juicio o actuación que realiza la junta.

Es lógico pensar que la finalidad de ésta figura es hacer saber a las partes las resoluciones de las juntas, lo que ésta pide o requiere.

Las notificaciones pueden ser:

a). Personales.

b). Publicaciones que éstas a su vez pueden ser por estrados -

o boletín.

Las notificaciones personales surten sus efectos desde el momento en que se practican y las de publicación al día siguiente en que se realizan, según lo establece el artículo 747 de la Ley, las partes tienen dentro del juicio la obligación de señalar domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones dentro del lugar de residencia de la junta que conoce del juicio y para el caso de que no lo hagan, las notificaciones aún las personales se les harán por boletín o por estrados, según corresponda.

El legislador ha tenido cuidado en señalar específicamente -- aquellas notificaciones que deberán realizarse personalmente y para tal efecto se señalan los siguientes casos :

"ART. 742.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

I.-El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer --
probeido que se dicte en el juicio;

II.-El auto de radicación del juicio, que dicten las juntas --
de conciliación y arbitraje en los expedientes que les remi--
tan otras juntas;

III.- La resolución en que la junta se declare incompetente;

IV.- El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

V.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento;
cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cual-
quier causa legal.

VI.- El auto que cite a absolver posiciones;

VII.- La resolución que deban conocer los terceros extraños - al juicio.

VIII.- El laudo;

IX.- El auto que conceda el término o señale fecha para que - el trabajador sea reinstalado;

X.- El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

XI.- Los casos a que se refiere el artículo 772 de ésta Ley; y

XII.- En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la junta" .

Realmente éstos son los casos en que comunmente se realiza la notificación personal y en la última fracción como puede apreciarse, se faculta a la junta para que cuando a juicio de ésta concurren circunstancias especiales, notifique personalmente a las partes las actuaciones -- del juicio.

La Ley señala normas específicas bajo las cuales deberá practicarse la primer notificación de carácter personal y para ello señala en el artículo 743 las siguientes normas:

"ART. 743.- La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja, o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación;

II. Si está presente el interesado o su representante el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la-

persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquella;

III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a -- una hora determinada;

IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier -- persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieran éstos cerrados se fijará una copia de la resolución en la entrada.

V. Si en la casa o local designado para hacer una notificación se negara el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI. En el caso del artículo 712 de ésta Ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en -- que se prestan o se prestaron servicios.

En todos los casos a que se refiere éste artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye."

Para el caso de que la primera notificación no se practique conforme a las reglas señaladas, se puede promover el incidente de nulidad de actuaciones y en caso de que así sea, la junta al resolver el -- incidente debe declararlo procedente, porque precisamente éstas reglas se señalan en forma específica para que se practique la diligencia y el

solo hecho de que no se observe alguna de las reglas antes mencionadas, tráe como consecuencia que el incidente de nulidad que se plantee debe declararse procedente.

Las notificaciones a que alude éste capítulo deberán practicarse en horas hábiles con una anticipación de 24 horas por lo menos a la fecha en que deba efectuarse la diligencia, todas las notificaciones que se practique al apoderado o a las personas que autoricen para ello se tendrán por legalmente hechas a las partes.

Las cédulas de notificación conforme lo señala el artículo -- 751 deberán contener:

- I. Lugar, día y hora en que se practique la notificación;
- II. Número de expediente.
- III. El nombre de las partes.
- IV. El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y
- V. Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula".

Por ser las notificaciones cuestiones de tipo formal, éstas deben practicarse estrictamente conforme a las reglas señaladas en los artículos anteriores y para el caso de que no sea así, se considerarán como nulas para todos los efectos, previo el estudio que de las mismas se haga, siendo obligación de que quien practica la diligencia lo haga estrictamente en la forma y términos ya señalados.

G).- EXHORTOS Y DESPACHOS.

Corresponde al capítulo VIII del mismo título regular éstas - figuras que se encuentran del artículo 753 al 760 de la Ley.

Los exhortos y despachos sirven para auxiliar la práctica de las diligencias que se tengan que realizar fuera de la residencia de la junta que conoce del juicio, el exhorto se dirige al Presidente de la junta o a la autoridad más próxima del lugar en que se deba practicar la diligencia dentro de la república mexicana.

Se librará despacho para las diligencias que tengan que practicarse fuera del país, ésta última circunstancia es la que diferencia esencialmente al despacho y al exhorto.

Para librar el despacho debe tomarse en cuenta lo dispuesto - en los tratados o convenios internacionales y a falta de éstos deben seguirse las siguientes reglas:

1. Los Despachos serán remitidos por vía diplomática, al lugar de residencia de la autoridad correspondiente, debiendo ser legalizadas las firmas de las autoridades que los expidan; y
2. No será necesaria la legalización de firmas si las leyes o prácticas del País a donde se libre el despacho no establecen éste requisito.

Las anteriores reglas se establecen en el artículo 755 y tiene como finalidad no violar los tratados o convenios internacionales -- ni las disposiciones internas de los países, independientemente de la -

práctica de las diligencias que se encomiendan en dichos despachos.

En los exhortos no es necesario que se legalice la firma de la autoridad que lo expide, ésta es otra diferencia que existe en relación con el Despacho.

La Ley faculta a la Junta para que a solicitud de la parte interesada, entregue el exhorto y sus anexos al oferente, previa constancia de recibo que deje en autos quien lo entregará a la autoridad exhortada para su diligenciamiento bajo su más estricta responsabilidad, éste a su vez devolverá el exhorto diligenciado una vez que así haya sucedido.

Estas figuras pretenden auxiliar a la autoridad que conoce -- del juicio principal, para que por su conducto se haga llegar a una autoridad diferente y ella practique diligencias que no se pueden llevar dentro del territorio de la junta que conoce del juicio.

H).- INCIDENTES.

En los capítulos IX y X del Título catorce de la Ley se regulan éstas figuras procesales.

Del artículo 761 al 765 se establecen las normas de los incidentes y de las que se pueden decir son las generales y que deben seguirse, tanto para la promoción como para su tramitación y resolución.

Por incidente podemos entender lo que sobreviene ocasionalmente en algunos asuntos o negocios (Emilio Reus, citado por Eduardo Pallares en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil) y además la Ley Federal del Trabajo establece que debe tramitarse dentro del expediente principal, salvo los casos previstos por la misma ley y que al respecto deberá emitirse una resolución, según lo establece el propio artículo 761 de la Ley Federal del Trabajo.

La Ley también prevee los incidentes de previo y especial pronunciamiento, siendo aquel que interrumpe la tramitación del juicio en tanto se resuelve el incidente, la Ley respecto de ello señala los siguientes:

- 1.- Nulidad;
- 2.- Competencia;
- 3.- Personalidad;
- 4.- Acumulación; y
- 5.- Excusas.

Según el artículo 763 "Cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia se substanciará y resolverá de plano, oyen

do a las partes; continuándose el procedimiento de inmediato.

Quando se trate de nulidad, competencia y en los casos de acumulación y excusas, dentro de las 24 horas siguientes, se señalará día y hora para la audiencia incidental, en la que se resolverá".

Al parecer de la lectura de éste artículo se desprende que solamente la Ley regula éstos cinco incidentes, más sin embargo como posteriormente se verá no es así y el propio artículo 765 habla de manera general de los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en la Ley se resolverá oyendo a las partes, significa que si existen otro tipo de incidentes a los que no se les señala una tramitación especial, como es el caso en un momento dado de la propia denuncia de impedimento.

En relación al incidente de nulidad que contempla el artículo 762 en su fracción I, cuando en autos conste que una persona se ha manifestado sabedora de una resolución, las notificaciones mal hechas o que se hayan omitido, surtirán sus efectos como si estuviesen hechas conforme a la Ley y para tal caso el incidente de nulidad de actuaciones que se promueva deberá desecharse de plano, es decir no se entrará al estudio del mismo, pues como es de saberse la finalidad de la notificaciones es comunicar a una de las partes las actuaciones o resoluciones de la junta y si la parte interesada se ha manifestado sabedora, convalida -- con ese solo hecho la notificación mal hecha u omitida.

DE LA ACUMULACION.

La Ley le da el carácter de incidente de previo y especial --

pronunciamiento a la figura de la acumulación, son 5 artículos, del 766 al 770 en los que se establecen los casos de procedencia y los efectos de la misma.

Esta figura procede de oficio o a instancia de parte en los casos que establece el artículo 766 en los siguientes términos:

"ART. 766.- En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor - contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;

II. Cuando sean las mismas partes aunque las prestaciones --- sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;

III. Cuando se trate de juicio promovido por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias".

Si se declara procedente la acumulación planteada, el juicio o juicios más recientes se acumularán al más antiguo, según lo dispone la misma ley en el artículo 767.

Para el caso de que sea declarada procedente la acumulación -

se establecen en el artículo 769 los siguientes efectos:

"I. En el caso de la fracción I del artículo 766, no surtirá - efecto alguno lo actuado en el juicio o juicios acumulados y únicamente surtirán efectos las actuaciones del juicio más an tigo; y

II. En los casos previstos en las fracciones II, III y IV, -- del artículo 766, los conflictos se resolverán por la misma-- junta en una misma resolución."

Para la tramitación y resolución de éste incidente, deberán - observarse las reglas generales dictadas para los incidentes que regula el capítulo noveno de la Ley Federal del Trabajo.

I).- DE LAS PRUEBAS.

La Ley Federal del Trabajo en el capítulo XII del Título en estudio, regula y establece cuales son los medios de prueba admisibles, los requisitos para su ofrecimiento, desahogo y valor probatorio. Del artículo 776 al 785 se establecen las reglas generales relativas a las pruebas en el derecho procesal del trabajo, se ha plasmado la declaración de ser admisibles todos los medios de prueba, siempre y cuando no sean contrarias a la moral o al derecho y se enumeran las siguientes:

"ART. 776.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

I. Confesional;

II. Documental;

III. Testimonial;

IV. Pericial;

V. Inspección.

VI. Presuncional;

VII. Instrumental de Actuaciones.

VIII. Fotografías y, en general, aquellos medios aportados -- por los descubrimientos de la ciencia".

Todas las pruebas que se ofrezcan deberán relacionarse y referirse a los hechos controvertidos que no hayan sido confesados por las partes, dentro de las etapas del juicio respectivo.

Las pruebas que se ofrezcan deben de reunir las siguientes --

características:

- a). Deberán ofrecerse en la misma audiencia, con excepción de las referidas a hechos supervenientes o a las tachas.
- b). Deberán estar ofrecidas y relacionadas con la litis planteada.
- c). Deberán acompañarse los elementos necesarios para su preparación y desahogo.

Estas características o requisitos son independientes de las que cada prueba en particular requiere para su ofrecimiento, tal y como lo establece la propia Ley.

Entre las normas generales del capítulo de pruebas, encontramos en el artículo 784 los supuestos en que corresponden a la carga de la prueba al patrón cuando exista controversia además de que deberá --- exhibir los documentos respectivos en los siguientes casos:

- "ART. 784.- ...I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de ésta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. Contrato de Trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;

- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de las primas, dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las uti lidades de las empresas; y
- XVI. Incorporación y aportación al fondo nacional de la vi---vienda."

En éstos casos el patrón tiene la obligación de conservar los documentos, en un momento dado la junta podrá requerirlo para efectos de llegar al conocimiento de los hechos, si así fuera necesario exhibir los documentos en el juicio respectivo y sin embargo y por seguridad, siempre éstos documentos debe conservarlos el patrón y exhibirlos en juicio cuando de ellos dependa demostrar los conceptos por los que se conservan dichos documentos.

En las reglas generales de las pruebas se prevee el caso en -- que una persona por enfermedad o motivo justificado no pueda comparecer a juicio para absolver posiciones o contestar un interrogatorio y previa comprobación del hecho ya sea mediante certificado médico o alguna otra constancia que así lo acredite y que se exhiba bajo protesta de decir -- verdad, la junta señalará nueva fecha para el desahogo de la prueba que corresponda y si persiste el impedimento, el médico que haya suscrito -- el certificado deberá comparecer dentro de los 5 días siguientes a rati--ficar dicho documento y en tal caso la junta se trasladará al lugar don--de el absolvente se encuentre para el desahogo de la diligencia que co--rresponda, éste artículo, 785, pretende evitar las dilaciones innecesaa--

rias en el procedimiento y con ello desahogar las pruebas que se hayan ofrecido por las partes oportunamente, éste artículo es utilizado en la práctica regularmente, para dilatar el procedimiento con la finalidad de que no se desahogue la prueba en cuestión, desgraciadamente la redacción del mismo artículo dá esa posibilidad y en muchos juicios es utilizado constantemente porque de desahogarse la prueba pudiera traerle perjuicios a la parte que pretende la dilación del procedimiento, sin embargo como ya dije ésta última no es la intención del legislador.

A continuación señalaré los aspectos más sobresalientes de los medios de prueba que enumera la Ley Federal del Trabajo.

I. CONFESIONAL.-

- a). Las partes pueden citar a su contraria para absolver posiciones.
- b). Las personas morales desahogarán la confesional por conducto de la persona física que resulte ser el representante legal de la misma.

II. CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS.-

- a). Se puede citar a absolver posiciones a directores, gerentes, administradores y a las personas que también ejercen funciones de dirección y administración en la empresa o establecimiento.
- b). Se puede citar también a los miembros de las directivas de los sindicatos.
- c). Esta prueba se ofrece cuando los hechos que dieron origen

al conflicto le sean propios al absolvente y se les atribuyan en la demanda o contestación o que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.

Admitida la prueba, la junta debe ordenar se le cite personalmente o por conducto de su apoderado según corresponda, deberá apercibirseles que de no comparecer se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen y sean calificadas de legales.

La forma y términos para el desahogo de ésta prueba se establece en el artículo 790:

"ART. 790.- En el desahogo de la prueba confesional, se observarán las normas siguientes:

I. Las posiciones podrán formularse en forma oral o por escrito, que exhiba la parte interesada en el momento de la audiencia;

II. Las posiciones se formularán libremente, pero deberán concretarse a los hechos controvertidos; no deberán ser insidiosas las posiciones que tiendan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad; son inútiles aquellas que versan sobre hechos que hayan sido previamente confesados o que no están en contradicción con alguna prueba o hecho fehaciente que conste en autos o sobre los que no exista controversia;

III. El absolvente bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, de palabra, sin la presencia de su asesor, ni ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borra-

dor de respuesta pero se le permitirá que consulte simples notas o apuntes, si la junta después de tomar conocimiento de ellos, resuelve que son necesarios para auxiliarse su memoria;

IV. Cuando las posiciones se formulen oralmente, se harán --- constar textualmente en el acta respectiva; cuando sean formuladas por escrito, éste se mandará agregar a los autos y deberá ser firmado por el articulante y el absolvente;

V. Las posiciones serán calificadas previamente y cuando no reunan los requisitos a que se refiere la fracción II, la Junta las desechará asentando en autos el fundamento y motivo -- concreto en que apoye su resolución;

VI. El absolvente contestará las posiciones afirmando o negando; pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida la junta; las respuestas también se harán constar textualmente en el acta respectiva; y

VII. Si el absolvente se niega a responder o sus respuestas son evasivas, la Junta, de oficio o a instancia de parte, --- lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso si persiste - en ello".

En el supuesto de que la persona que deba absolver posiciones tenga su domicilio fuera de la residencia de la Junta, deberá librarse exhorto y el oferente tiene la obligación de exhibir el pliego de posiciones para que se califiquen y se acompañen al exhorto y con - ello se desahogue la prueba.

La Ley le da el valor de confesión expresa a las afirmaciones que se contengan en las posiciones que se formulen por el articulante,-

es decir se le da valor probatorio en contra de quien las articula.

El artículo 793 regula un caso especial que no es muy común, pero que en la práctica en ocasiones se dá y aún cuando parezca extraño algunas juntas no saben aplicarlo, en el supuesto de que un absolvente para hechos propios haya laborado para la empresa y ya no labore, una vez que se ha comprobado el hecho el oferente será requerido para que proporcione el domicilio, en caso de que no lo conozca lo hará saber a la junta antes de la fecha de la celebración de la audiencia y en tal supuesto, la junta requerirá a la empresa o demandado para que proporcione el último domicilio registrado. Si la persona ha sido notificada y no concurre a la audiencia la junta hará que sea presentada por la policía.

Para la aplicación de éste artículo deben darse los siguientes supuestos:

- a). Que se trate de un absolvente para hechos propios;
- b). Que haya laborado en la empresa.
- c). Que haya dejado de laborar;
- d). Que se compruebe el hecho de que ya no labora.
- e). Que la junta requiera al oferente para que proporcione el domicilio.
- f). Que éste lo ignore y que lo manifieste en la Junta.
- g). Que la Junta requiera al demandado para que proporcione el último domicilio que tenga registrado.
- h). Que se comunique antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia.

i). Que la persona se notifique y no concurra a la audiencia señalada.

j). En tal caso será presentado por la policía.

Conforme a éstos supuestos el artículo 793 podrá aplicarse y como ya lo señale en algunas juntas no tienen la debida aplicación porque en ocasiones se incurre en confusiones.

III. DE LAS DOCUMENTALES.

Se encuentran reguladas de los artículos 795 al 812 de la misma ley y del capítulo respectivo.

En éstos artículos se establecen las diferencias que para el derecho del trabajo existen entre los documentos públicos y privados.

En el artículo 795 establece que los documentos públicos son aquellos cuya formulación está encomendada por la Ley a un funcionario investido de fé pública, así como los que expidan en ejercicio de sus funciones y los expedidos por autoridades de la federación de los estados, del D.F., o de los municipios harán fé sin necesidad de legalización.

Los documentos privados son los que no reúnen las condiciones y requisitos que se establecen en el artículo 795.

Se regula también el desahogo de ésta prueba y los perfeccionamientos, según corresponda, se establece la obligación de presentar los documentos originales privados por quienes los tengan en su poder y que sea parte oferente.

Si se trata de una fotocopia o copia simple en caso de ser objetado podrá solicitarse la compulsu o cotejo con el original con el -- único requisito de señalar el lugar donde se encuentra el original y el que lo tenga en su poder está obligado a exhibirlo.

Se establece también que se tiene como autor de un documento-privado al que lo suscribe y define como suscripción la colocación al - pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscribe, la suscripción hace plena fe de la - formulación del documento cuando sea ratificado en su contenido y firma o huella digital por el suscriptor.

Las partes que ofrezcan como prueba documentos u objetos debeurán exhibirlos para que obren en autos y cuando se trate de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la junta deberá solicitarlos- directamente a petición de la parte oferente.

Se señalan también los documentos que el patrón debe conser--var en su poder y a quien se le impone la obligación de exhibir en jui--cio y para tal efecto el artículo 804 señala los siguientes:

"ART. 804.- ...I. Contratos individuales de trabajo que se ce-
lebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato ley --
aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en-
el centro de trabajo; o recibos de pago de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro -
de trabajo;

IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de-

vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere ésta Ley; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan."

Quando se incumpla la obligación a que se refiere el artículo anterior, se establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor expone en su demanda en cuanto se relacione a los documentos que se refiere el artículo antes citado.

Se establece que el cotejo compulsivo de copias para que se perfeccione por ese medio, sólo procederá a petición de parte y ya sea que se haga en el lugar donde se promovió el juicio o en un lugar distinto a la residencia de la junta.

El artículo 810 ratifica éste principio y menciona que las copias hacen presumir la existencia de los originales y que en el caso de que se pongan en duda su exactitud deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron.

Se podrá ofrecer pruebas cuando un documento haya sido objeto en cuanto a autenticidad de contenido y firma relacionadas con las objeciones que se hicieron valer, éstas pruebas se recibirán en la audiencia o audiencias de desahogo de pruebas.

IV. DE LA TESTIMONIAL.

Quizás sea una de las pruebas que más problemas presenta al momento de su desahogo, ésto sucede porque las partes pueden oponerse a las preguntas y repreguntas que formule la contraria y se regula en los artículos del 813 al 820.

Los requisitos para su ofrecimiento se establecen en el artículo 813 de la Ley:

- "ART. 813.- ...I. Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho controvertido que se pretenda probar;
- II. Indicará los nombres y domicilios de los testigos; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la junta que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente;
- III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá, al ofrecer la prueba, acompañar in terrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado; y
- IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en éste artículo en lo que sea aplicable."

En caso de que no se reúnan éstos requisitos al momento de -- ofrecer las pruebas, las mismas no se admitirán y se desecharán.

Existe el criterio en algunas juntas, sobre todo en provincia que aún cuando no se señale el domicilio de los testigos ésta prueba se admite, lo que no es correcto ya que el artículo es claro y preciso y - si se puso como requisito que se señalara el domicilio es precisamente para que al momento del ofrecimiento se señalara y con ello lograr una mejor identificación en la idoneidad del testigo sobre todo para el momento del desahogo de la prueba, como ya dije en las juntas sobre todo en la provincia éstas circunstancias las pasan por alto y considero que se crea un vicio en contra de lo que establece literalmente la propia - Ley.

Cuando se ordena citar al testigo en un domicilio para que -- rinda su declaración, apercibido de que de no presentarse tendrá que -- hacerse por conducto de la policía y ésto es solamente para el caso de cuando se ha ordenado se cite al testigo en el domicilio señalado, se - notifique y éste no se presente voluntariamente a la audiencia el día y hora señalada.

La Ley dicta reglas estrictas para la forma del desahogo de - ésta prueba y la señala en el artículo 815:

"ART. 815.- En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813 y la Junta procederá a recibir su testimonio;

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la junta le concederá tres días para ello;

III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 813 de ésta Ley;

IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación;

VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo;

VII. Las preguntas y respuestas se harán constar en autos, escribiéndose textualmente unas y otras;

VIII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí; y

IX. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Se

cretario; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción."

Durante el desahogo de ésta prueba en la audiencia respectiva es una de las que provoca mayor fricción entre los que la desahogan ya que es precisamente donde existe más intervención de las partes y donde la oposición para formular las preguntas y repreguntas es notoria y en ocasiones suele ser motivo de cuestiones personales, en dichas audiencias la junta debe tener cuidado en que las preguntas se formulen conforme a las reglas del artículo 815 y calificarlas según corresponda, también es importante que se aperciba al testigo para que se conduzca con la verdad y de esa forma poder conocer la verdad en el juicio mismo.

También se establece la posibilidad de darle credibilidad a un solo testigo, cuando en el mismo concurren circunstancias que puedan garantizar la veracidad de su dicho y que no pueda existir duda en relación a sus declaraciones y para tal efecto el artículo 820 señala los siguientes requisitos que deben concurrir para darle valor al desahogo de ésta prueba:

- "ART. 820.- ...I. Fué el único que se percató de los hechos;
- II. La declaración no se encuentra en oposición con otras pruebas que obren en autos; y
- III. Concurrir en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad.

V. DE LA PERICIAL.

Se regula de los artículos 821 al 826 se establecen como requisitos para el ofrecimiento y desahogo de ésta prueba, en especial -- los siguientes:

- a). Debe versar sobre un arte, ciencia o técnica.
- b). El perito debe tener conocimiento de la ciencia, técnica o arte.
- c). El Perito debe acreditar estar autorizado conforme a la -- Ley cuando esté reglamentada la profesión o arte.
- d). Debe indicarse la materia sobre la que versará.
- e). Exhibir cuestionario respectivo.
- f). Exhibir copia para cada una de las partes.

El trabajador una vez que pida se le designe perito, la Junta nombrará conforme al artículo 824:

- "ART. 824.- ...I. Si no hiciera nombramiento de perito.
- II. Si designándolo no compareciera a la audiencia respectiva a rendir su dictámen; y
- III. Cuando el trabajador lo solicite, por no estar en posibilidades de cubrir los honorarios correspondientes."

Se puede observar que el espíritu en éste artículo es que el trabajador no se quede sin perito en el transcurso del juicio y se le -- dá todas las facilidades para que tenga uno y no le depare perjuicio.

En el desahogo de la prueba las partes podrán formular las -- preguntas que consideren convenientes y en el artículo 825 se establece la forma específica en que ésta prueba debe desahogarse:

"ART. 825.- ...I. Cada parte presentará personalmente a su perito el día de la audiencia, salvo el caso previsto en el artículo anterior;

II. Los peritos protestarán de desempeñar su cargo con arreglo a la Ley e inmediatamente rendirán su dictámen; a menos - que por causa justificada soliciten se señale nueva fecha para rendir su dictámen;

III. La prueba se desahogará con el perito que concurra, salvo el caso de la fracción II del artículo que antecede, la -- junta señalará nueva fecha, y dictará las medidas necesarias- para que comparezca el perito;

IV. Las partes y los miembros de la junta podrán hacer a los peritos las preguntas que juzguen convenientes; y

V. En caso de existir discrepancia en los dictámenes, la junta designará un perito tercero."

Durante el desahogo de ésta prueba efectivamente se le pue--- den formular preguntas al perito y lo que sucede es que o perfecciona-- su dictámen, o se destruye el mismo dictámen ya que se desvirtúa preci-- samente en sus respuestas el contenido del mismo y como se desprende de la última fracción, en caso de existir discrepancia en los dictámenes - emitidos por los peritos de las partes, la junta deberá designar un pe- rito tercero en discordia y éste pondrá fin con su dictámen a la cues-- tión o motivo de la prueba pericial.

Este perito deberá excusarse dentro de las 48 horas siguien-- tes a la en que se haya notificado su nombramiento, siempre que existan causas tales como lo especifica la propia Ley.

VI. DE LA INSPECCION.

Se regula del artículo 827 al 829 de la Ley Federal del Trabajo y de sus requisitos podemos enunciar los siguientes:

- a). Precisar el objeto materia de la misma.
- b). Señalar el lugar para su desahogo.
- c). Los períodos o período que abarque.
- d). Objetos y documentos que deban examinarse.
- e). Al ofrecerse deberá hacerse con sentido afirmativo.
- f). Deben fijarse los hechos y cuestiones que se pretenden --
acreditar.

Para su desahogo la junta deberá señalar lugar, día y hora -- y si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, -- la junta apercibirá que en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar.

El actuario deberá desahogar la diligencia exclusivamente, -- con lo que se le ordena por la junta, es decir, no se puede realizar actuaciones que no estén ordenadas, tampoco el actuario tiene la facultad para dictar acuerdos sobre las manifestaciones o solicitudes que hagan las partes que intervengan en el desahogo de la diligencia, ésta prueba se desahoga aún cuando las partes no concurran a la diligencia y si no concurren no se pueden formular objeciones u observaciones, de la diligencia el actuario levantará un acta circunstanciada la que será firmada por los que hayan intervenido en el desahogo de la prueba.

VII. DE LA PRESUNCIONAL.

Esta prueba se regula de los artículos 830 al 834 y se establece de dos tipos, la presuncional legal y humana, la primera se da cuando la Ley establece la presunción y la segunda cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquel, ésta prueba admite prueba en contrario, es decir si hay una prueba que por medio de su desahogo la desvirtúa, se le dará valor probatorio.

Al ofrecerse la prueba deberá indicarse en qué consiste y lo que se acredite con ella, éstos dos son elementos indispensables para su ofrecimiento.

VIII. DE LA INSTRUMENTAL.

Se regula del artículo 835 al 836 y se define como el conjunto de actuaciones que obran en el expediente, formado con motivo del juicio e imponen la obligación a la junta de tomar en cuenta todas y cada una de las actuaciones de orden en el juicio a las que oportunamente se les deberá dar valor probatorio.

J).- ACTUACIONES DE LAS JUNTAS Y LAS RESOLUCIONES.

La reglamentación de la actuación de las juntas se establece del artículo 712 al 732 y ahí se plasman reglas generales bajo las cuales deben celebrarse las actuaciones de las juntas.

El trabajador no tiene la obligación de saber exactamente el nombre, denominación o razón social de su patrón, en tal caso deberá -- precisar por lo menos en el escrito de demanda el domicilio de la empre sa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón. El artículo 712 estipula también que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción de quien resulte ser el patrón del trabajador. Sin lugar a duda que es un precepto que tutela de sobremanera al trabajador, ya que su acción no - prescribe con la sola presentación de la demanda.

El artículo impone la obligación al actor de señalar en la de manda la actividad del patrón, lo que en la practica no se da comunmente, es decir pocas son las demandas que reúnen éste requisito, o por -- otro lado debe entenderse que esta mención sólo debe hacerse cuando no se sepa el nombre o razón social del patrón, considero que es un requisito que debe reunir toda demanda sobre todo para la distribución de los asuntos por la materia en la Junta, sea local o federal.

Se establece en el artículo 713 como regla general que en las audiencias deberá requerirse la presencia física de las partes o de sus representantes o apoderados, de éste artículo se desprende el principio de inmediatez y que las partes deberán comparecer físicamente a las --

audiencias.

No se puede pensar tampoco que no se pueda contestar la demanda por ejemplo por oficialía de partes, desde luego que si se puede hacer, sólo que para la audiencia deberán estar las partes personalmente, ya -- que es el momento procesal oportuno para contestar la demanda y en todo caso en la etapa correspondiente se ratificaría la contestación, por la persona que legalmente deba comparecer a la audiencia respectiva, en caso contrario se tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo por no haber comparecido personalmente a la audiencia que ya se ha señalado anteriormente.

Las actuaciones de las juntas deben practicarse en días y horas hábiles, en caso contrario la propia Ley las considerará nulas. Por día hábil el artículo 715 señala que son todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquellos en que la Junta suspenda sus labores, los hábiles se comprenderán de las 7:00 a las 19:00 horas - con la excepción del procedimiento de huelga en que todos los días y horas son hábiles.

Los funcionarios que están autorizados para habilitar los días y horas inhábiles, son los presidentes de las juntas especiales y los -- auxiliares, siempre y cuando exista causa justificada, debiéndose expresar concreta y claramente, así como las diligencias que se van a practicar.

Por otro lado las audiencias o diligencias que se inician en día y hora hábil podrán continuarse hasta su terminación sin suspender -

la y no hay necesidad de habilitación expresa. En el supuesto de que se suspenda deberá continuarse al día hábil siguiente, esto se regula en el artículo 718.

Cuando una diligencia no se pueda celebrar se asentará razón en autos y se señalará nuevo día y hora para que se celebre, se establece también que las audiencias serán públicas y la Junta de oficio o a instancia de parte deberá ordenar se celebren a puerta cerrada, cuando lo exija el mejor despacho de los negocios la moral o las buenas costumbres.

En el artículo 721 entre otras cosas, se establece la obligación de que las actas de audiencia se firmen por lo que en ellas intervinieron quieran y sepan hacerlo, algunas juntas en provincia aplican el criterio de que las actas necesariamente deben estar firmadas por las personas que en ellas intervinieron, considero que de no ser actas estrictamente especiales para el curso del juicio y en aquellos casos en que la propia ley establece, no es correcto porque del artículo se desprende que si no quiere firmar o no lo sabe hacer, no se firma y no pasa nada, pues la validéz del acta no se afecta en virtud de que el secretario da fé de lo actuado o el funcionario que intervenga en esa diligencia.

Las declaraciones que se rindan ante la junta se harán bajo protesta de decir verdad y bajo el apercibimiento de las penas en que incurren si declaran falsamente. Tratándose de peritos en derecho declaran bajo protesta de decir verdad sin necesidad de apercibimiento alguno, la junta tiene la obligación de expedir a la parte que solicite copia certificada de cualquier documento o constancia que obra en el ex

pediente y tienen la obligación también de certificar las copias fotostáticas de algún documento o constancia que aparezca en autos previo cotejo que se haga con el original.

El artículo 724 faculta al pleno de la junta federal o local de conciliación y arbitraje para acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja, previa certificación del mismo y microfilmados que hayan sido o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico científico que permita su consulta.

La finalidad del precepto es la guarda segura de los expedientes terminados y que en el futuro se quiera consultar con cualquier fin siempre y cuando sea lícito. Pienso que es también para la consulta de éstos expedientes por la propia Junta cuando sea necesario la aplicación de un criterio en un caso análogo o semejante del expediente archivado.

Del artículo 725 al 728 se regula lo que en la práctica se denomina el incidente de reposición de autos, esto sucede cuando se pierde un expediente o actuación o constancia del mismo expediente, la junta de oficio o a petición de parte tramitará la reposición de autos, en tal caso el secretario certificará la existencia anterior y la falta posterior del expediente o constancia previo informe del archivista. -- la junta de oficio o a instancia de parte pondrá en conocimiento de las partes y procederá a practicar las investigaciones que así se ameriten.

Queda a juicio de la junta para que de oficio haga la denuncia respectiva ante el ministerio público de la desaparición del expediente o actuación a la que acompañarán copia de actas y demás diligen-

cias respectivas.

Los Presidentes de las juntas especiales y los auxiliares para mantener el buen orden en el desarrollo de las audiencias o diligencias, podrán imponer correcciones disciplinarias, según lo prevee el artículo-728.

Las correcciones en su orden son las siguientes:

I: Amonestación;

II. Multa que no podrá exceder de siete veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación; y

III. Expulsión del local de la junta; la persona que se resista a cumplir la orden será desalojada del local con el -- auxilio de la fuerza pública, tal y como lo establece el artículo 729.

Se entiende de éste artículo que debe ser una y después la -- otra si es necesario, pero no podría cualquiera indistintamente, se turará acta circunstanciada al Ministerio Público de los hechos que motivaron la imposición de la corrección disciplinaria, cuando puedan constituir delito para que se tomen las medidas necesarias y para los efectos procedentes.

Por lo que hace a los medios de apremio que puede utilizarse para hacer concurrir a una persona a la audiencia, son los siguientes:

I. Multa hasta de siete veces el salario mínimo general, vigente en el lugar y tiempo en que se cometió la infracción.

II. Presentación de la persona con auxilio de la fuerza pública.

III. Arresto hasta por 36 horas tal y como se establece en el artículo 731 de la Ley.

Las imposiciones de éstas medidas y medios de apremio deben estar motivadas y fundadas, sin embargo pueden ser impugnadas.

DE LAS RESOLUCIONES LABORALES.

Reguladas por el artículo 837 al 848, lo incluí en éste apartado, porque considero es el lugar adecuado ya que la resolución es un quehacer diario de la junta, es decir forma parte de la actuación cotidiana.

La Ley distingue en tres tipos las resoluciones:

- I. Acuerdos: Si se refieren a simples determinaciones de trámite o cuando decidan cualquier cuestión dentro del negocio.
- II. Autos incidentales o resoluciones interlocutorias: cuando resuelven dentro o fuera de juicio un incidente; y
- III. Laudos: cuando decidan sobre el fondo del conflicto.

Se le impone la obligación a la junta de dictar las resoluciones inmediatamente al concluir la diligencia respectiva, y si la promoción es por escrito, será dentro de las 48 horas siguientes a que se -- recibió.

Las resoluciones deben ser firmadas por los integrantes y por el secretario el día que se voten, tal y como lo establece el artículo 839 de la ley, el artículo 840 establece cuales son los requisitos que debe contener un laudo.

- I. Lugar, fecha y junta que lo pronuncie;
- II. Nombres y domicilios de las partes y de sus representantes;
- III. Un extracto de la demanda y su contestación que deberá contener, con claridad y concisión, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos;
- IV. Enumeración de las pruebas y apreciación que de ellas haga la junta;
- V. Extracto de los alegatos;
- VI. Las razones legales o de equidad; la jurisprudencia y doctrina que les sirva de fundamento; y
- VII. Los puntos resolutivos.

Al dictarse los laudos no se tiene la obligación de sujetarse a las reglas para valorar las pruebas y deberá expresarse los motivos y fundamentos legales en que se apoye la resolución, debiéndose dictar a verdad sabida, y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, tal y como lo establece el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Los laudos deberán ser claros, precisos y congruentes con la demanda, contestación y demás pretensiones deducidas en el juicio oportunamente, es algo lógico ya que no podría dictarse una resolución o laudo que no esté relacionado con lo que precisamente resuelve y para el caso de que esto suceda, el laudo se encuentra mal emitido y éste se utiliza mucho como concepto de violación al promoverse el amparo respectivo, además es algo que continuamente sucede en la emisión de un --

laudo, un amparo apoyado debidamente debe prosperar.

En este apartado se regula también el incidente de liquidación, el cual por excepción podrá ordenarse que se abra, ya que en principio en el laudo deberá cuantificarse el importe de la prestación que sea reclamado en la demanda.

Para el caso de que alguno o todos los representantes de los trabajadores o de los patrones ante la junta que concurra a la audiencia o diligencia se nieguen a votar, serán requeridos por el secretario indicándoles la responsabilidad en que incurren si no lo hacen. En el caso de que persista la negativa el secretario levantará un acta circunstanciada a efectos de que se someta a la autoridad respectiva y se determinen la responsabilidad en que haya incurrido, para estos casos - deberá observarse lo que establece el artículo 845:

"ART. 845.- ...I. Si se trata de acuerdos se tomarán por el presidente o auxiliar y los representantes que la voten. En caso de empate el voto de los representantes ausentes se sumará al del presidente o auxiliar;

II. Si se trata de laudo:

a). Si después del requerimiento insisten en su negativa, quedarán excluidos del conocimiento del negocio y el Presidente de la junta o de la junta especial, llamará a los suplentes.

b). Si los suplentes no se presentan a la junta dentro del término que se les señale, que no podrá ser mayor de tres días, o se niegan a votar el laudo, el presidente de la junta de la junta especial dará cuenta al secretario del trabajo y

Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe del Departamento del Distrito Federal, para que designen las personas - que los sustituyan; en caso de empate, se entenderá que los ausentes sumarán su voto al del presidente."

Una vez que haya sido votada una resolución y se niegue a firmar uno o más de los representantes, el secretario les requerirá y si se niegan de nuevo, se certificará y la resolución producirá sus efectos legales, desde luego que sin perjuicio de la responsabilidad en que se haya incurrido.

La verdad es que los representantes solo llegan a firmar sin discutir este acuerdo, en las mayorías de las juntas se les presentarán los expedientes y los firman sin más trámite.

Se establece la facultad de las partes para que dentro de los tres días siguientes a que surta efecto la notificación del laudo, se pueda solicitar la aclaración del mismo, ésto no implica la modificación en el sentido en que se haya resuelto el laudo.

Finalmente el artículo 848 establece el principio de que las juntas no pueden revocar sus resoluciones y éstas no admiten ningún recurso y las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de las juntas según lo establece el artículo 848 de la Ley.

K).- PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

En el capítulo XIII del Título XIV de la ley federal del trabajo, en sus artículos 870 al 891, regula lo que se denomina Procedimiento ordinario, bajo éstas reglas se tramitan los conflictos que no--- tengan una tramitación especial en la misma ley.

Estas disposiciones regulan la tramitación y resolución de -- los conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica y que -- no tengan una tramitación especial en la ley según lo establece el artículo 870.

El procedimiento se inicia con la presentación de la demanda-- ante la oficialía de partes, o unidad receptora de la junta competente-- la que lo turnará al pleno o a la junta especial que corresponda, el-- mismo día antes de que concluyan las labores de la junta conforme a lo-- establecido en el artículo 871. ,

Se dá la posibilidad de presentar la demanda en la oficialía-- de partes común o en la de la junta especial cuando existe en ésta, --- cuando se refiere a junta competente quiere decir junta especial, la -- que finalmente conocerá del juicio planteado, en relación a que se tur-- ne al pleno el mismo día, ésto no se dá en la práctica, por ejemplo en-- la junta local de conciliación y arbitraje del D.F., se tarda para tur-- narla a la junta especial hasta 15 días después de su presentación. Es-- importante también resaltar que la ley señala claramente que el proce-- dimiento se inicia con la presentación del escrito de demanda.

La demanda debe de presentarse acompañada de las copias nece--

sarias, con las que se correrá traslado a los demandados, debiendo la parte actora precisar los hechos en que funde su demanda, si se desea - al escrito de demanda se pueden anexar las pruebas que se consideren necesarias, entendiéndose desde luego que es sin perjuicio de las que se puedan ofrecer en la etapa respectiva en la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

En la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, siempre se exige una copia de más y si no se exhibe no se recibe la demanda, dicen que es necesario para el archivo de la misma junta, - considero que éste criterio puede deparar perjuicio al interesado que pretende presentar la demanda, además de que el artículo 872 y demás no exigen éste requisito.

Cuando se ha recibido la demanda, el pleno o la junta dentro de las 24 horas siguientes, dictará un acuerdo en el que se señalará día y hora para la celebración de una audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, la que deberá celebrarse dentro de los 15 días siguientes al que se haya recibido el escrito de demanda, la notificación se hará personalmente con una anticipación de 10 días cuando menos a la celebración de la audiencia, deberá dejársele al demandado copia autorizada y cotejada de la demanda, apercibiendo a las partes, por lo que se refiere a la demandada de tenerle por inconforme con todo arreglo conciliatorio y por perdido el derecho para ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia y por contestada la demanda en sentido afirmativo tal y como lo establece el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, que dicta las reglas generales para éste caso.

Por lo regular cada uno de los términos que señala éste artículo no se cumplen, ya que las audiencias se señalan hasta un mes después de que se recibió la demanda y las notificaciones son pocas las ocasiones que se realizan en tiempo.

Cuando alguna de las partes no están notificadas, la junta señalará nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurran o la parte actora se desista de los codemandados que no están notificados, las partes que concurran a la audiencia quedan notificadas de la nueva fecha, las que fueron notificadas y no concurrieron, o no estaban notificadas con 10 días de anticipación y no concurrieron, se les notifica por conducto de boletín laboral de la junta y los que no estaban notificados y no concurrieron se les notifica personalmente, así lo establece el artículo 874 de la Ley Federal del Trabajo.

La primer audiencia a que me he estado refiriendo, se divide en tres etapas:

- 1.- De Conciliación;
- 2.- De Demanda y Excepciones;
- 3.- De Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

La audiencia se celebrará con las partes que concurran a la misma, los que lleguen una vez iniciada podrán intervenir en el momento en que comparezcan, dentro de la etapa respectiva.

En el artículo 876, se establece la forma en que se desarrollará la etapa conciliatoria:

"ART. 876.- La etapa conciliatoria se desarrollará de la si--

guiente forma:

I.- Las partes comparecerán personalmente a la junta, sin --- abogados patronos, asesores o apoderados.

II. La junta intervendrá para la celebración de pláticas entre las partes y exhortará a las mismas para que procuren llegar a un arreglo conciliatorio.

III. Si las partes llegaren a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto. El convenio respectivo aprobado por la junta, producirá todos los efectos jurídicos inherentes a un laudo;

IV. Las partes de común acuerdo, podrán solicitar se suspenda la audiencia con objeto de conciliarse; y la junta, por una sola vez, la suspenderá y fijará su reanudación dentro de los ocho días siguientes, quedando notificadas las partes de la nueva fecha, con los apercibimientos de ley;

V. Si las partes no llegan a un acuerdo, se les tendrá por inconformes, pasando a la etapa de Demanda y Excepciones; y

VI. De no haber concurrido las partes a la conciliación, se les tendrá por inconformes con todo arreglo y deberán presentarse personalmente a la etapa de Demanda y Excepciones."

Con ésta etapa se pretende que los juicios laborales terminen conciliatoriamente y al inicio del juicio, la verdad es que muchos asuntos se arreglan en la primera audiencia, poniendo fin al conflicto por medio de un convenio que celebran las partes y que la junta sanciona.

Por lo que señala éste artículo en sus fracciones I y VI es -

que los apoderados de las partes no pueden intervenir en ésta etapa si no personalmente las partes, en éste caso si es persona física no hay problema, pero si la demandada es persona moral, debe comparecer el representante legal, tal y como lo establece éste artículo relacionándolo con el 692 fracción II, que a su vez tiene una relación muy estrecha -- con el artículo II de la misma ley, en éstas condiciones quien debe comparecer es el representante legal, quien a su vez puede ser apoderado - pero puede darse el caso de que el apoderado puede no ser representante para los efectos de la Ley Federal del Trabajo.

En la etapa de Demanda y Excepciones, deberá desarrollarse -- tal y como lo establece la ley federal del trabajo en el artículo 878,- la parte actora ratificará su escrito de demanda o la modificará precisando los puntos petitorios, una vez expuesta la demanda, el demandado contestará; podrá hacerlo oralmente o por escrito, en éste caso deberá exhibir copia para la parte actora, opondrá las defensas y excepciones que considere pertinentes, podrán las partes replicar y contrareplicar brevemente, al contestar en el acto, o bién pedir se suspenda la audiencia y ésta se continúe dentro de los 5 días siguientes, posteriormente que concluya la etapa de Demanda y Excepciones, se pasará a la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, para el caso de que las partes estén -- de acuerdo en los hechos y la controversia sea un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción.

La audiencia de demanda y excepciones, aún cuando no concu--rran las partes, se celebrará y se les tendrá, si es el demandado el -- que no concurre, se le tendrá por contestada la demanda en sentido afir

mativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados de la demanda, si es el actor el que no concurre se le tendrá por reproducido su escrito de demanda.

En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, el actor ofrecerá sus pruebas relacionándolas con los hechos controvertidos, después en la misma audiencia, el demandado ofrecerá también sus pruebas y podrán objetarse las pruebas recíprocamente, podrán ofrecerse nuevas -- pruebas solamente que se relacionen con las de la contraria y no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas y para el caso de que el actor necesite ofrecer nuevas pruebas que se relacionen con los hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de demanda, podrá solicitar se suspenda la audiencia y se señale nuevo día y hora para reanudarse a los diez días siguientes. Terminada la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se podrán ofrecer nuevas, pero siempre que se refieran a hechos supervenientes o a tachas y no por alguna otra razón o motivo.

El período de desahogo de pruebas no deberá exceder de treinta días a partir de la audiencia de Conciliación, Demanda, Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, o bien a partir del momento en que dicte el auto de admisión de pruebas, lo anterior nunca sucede en la -- práctica, ya regularmente se tarda mucho más en desahogar las pruebas, en el acuerdo admisorio la junta deberá señalar día y hora para el desahogo de las pruebas, la que deberá celebrarse dentro de los 10 días siguientes que sean hábiles, la junta procurará se realicen los trámites-

necesarios para que el día de la audiencia de desahogo de pruebas, se desahoguen todas las admitidas, lo que tampoco sucede en la práctica, sin embargo si la junta considera que no es posible desahogar todas las pruebas en una sola audiencia, en el mismo acuerdo admisorio señalará las fechas que sean necesarias para el desahogo de las pruebas admitidas, procurando se desahoguen en el orden que fueron admitidas y primero las de la parte actora.

La Ley regula específicamente la forma en que deberá celebrarse la audiencia de desahogo de pruebas:

"ART.- 884.- La audiencia de desahogo de pruebas, se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II. Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere ésta ley;

III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos -- o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieran-

con esa obligacion, a solicitud de parte, la junta se lo comunicará al superior jerárquico para que le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV. Desahogadas las pruebas, las partes, en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos".

Lo que se señala en la fracción II del citado artículo, en el sentido de que si se suspende la audiencia por no estar preparadas las pruebas o alguna de ellas y se señale nueva fecha dentro de los 10 días siguientes, por lo regular ésto no sucede, ya que la actividad de la junta no lo permite y normalmente la diferencia en el tiempo para la nueva fecha es mayor.

Una vez que se han desahogado las pruebas, se certifique por el secretario que ya no quedan pruebas pendientes por desahogar, de oficio se declarará cerrada la instrucción por el auxiliar, quien dentro de los diez días siguientes formulará un proyecto de resolución en forma de laudo, que conforme al artículo 885 deberá contener:

"...I.- Un extracto de la demanda y de la contestación, réplica y contrarréplica; y en su caso, de la reconvenición y contestación de la misma;

II.- El señalamiento de los hechos controvertidos;

III.- Una relación de las pruebas admitidas y desahogadas y su apreciación en conciencia, señalando los hechos que deban considerarse probados;

IV.- Las consideraciones que fundadas y motivadas se deriven-

en su caso, de lo alegado y probado; y

V.- Los puntos resolutivos."

El auxiliar es quien realiza el proyecto de laudo, de éste -- proyecto se entregará una copia a cada uno de los miembros de la junta, dentro de los cinco días hábiles siguientes al haber recibido la copia, cualquier miembro de la junta podrá solicitar se practiquen las diligencias que no se hayan llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia para el esclarecimiento de la verdad.

Para el caso de que sea necesario el desahogo de alguna diligencia, la junta citando a las partes, señalará día y hora para el desahogo de las pruebas que faltaren, dentro de un término de ocho días.

Pasado el término anterior, los miembros de la junta discutirán y votarán el proyecto de laudo, en un término de diez días siguientes al término del período antes mencionado, o al desahogo de las diligencias respectivas, a que me he referido anteriormente.

La discusión y votación deberá seguirse conforme a lo que establece el artículo 888:

"...I.- Se dará lectura al proyecto de resolución, a los alegatos y observaciones formuladas por las partes;

II.- El Presidente pondrá a discusión el negocio con el resultado de las diligencias practicadas; y

III.- Terminada la discusión, se procederá a la votación, y el presidente declarará el resultado. "

Si el proyecto se aprueba, se le dará la categoría de laudo, - si por el contrario fuera necesario hacerle modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario redacte el laudo y el resultado se hará constar en acta.

Finalmente firmado el laudo se turna al actuario para que éste notifique personalmente a las partes.

CAPITULO III.

IMPEDIMENTO, DENUNCIA DE IMPEDIMENTO, EXCUSA
Y RECUSACION.

A).- ANTECEDENTES.

La denuncia de Impedimento, antes Recusación, se refiere a -- cuestiones incidentales, así que tratar de localizar antecedentes legislativos de la Denuncia de Impedimento por sí sola, no es posible, porque es una figura que tiene una identificación total con la recusación y es regulada en la ley vigente en el capítulo relativo a la Excusa, es decir se regula ambas figuras en un sólo capítulo y ésta última es tratada por la Ley como "Incidente" de previo y especial pronunciamiento, en consecuencia los antecedentes que se pueden localizar son totalmente relacionados con los incidentes.

Francisco Ross Gámez, en su libro "Derecho Procesal del Trabajo", al hablar sobre los antecedentes de los incidentes dice: "De conformidad con las disposiciones de la lengua, incidente se define como lo que sobreviene en el curso de un asunto, así como cuestión relacionada con el asunto principal" (1), ésta definición más que jurídica resulta efectivamente apegada a reglas de la lengua.

En el Derecho Romano no se encuentran antecedentes y se dice que fueron prácticamente desconocidos, el mismo autor señala que: "De acuerdo con los Historiadores del Derecho, los incidentes fueron desco-

(1) ROSS GAMEZ, Francisco. "Derecho Procesal del Trabajo", Vicova Editores, S.A. México 1978, pág. 357.

nocidos en los primeros tiempos del Derecho Romano, por la razón de que imperando en el procedimiento de aquel pueblo el Sistema Formulario, no tuvieron entrada hasta que la Litis Contestatio, no significando ya la fórmula Pretoriana se reducía a una simple exposición y contradicción - de la demanda entablada, no produciendo ninguna innovación en el pleito cuyo efecto estaba reservado a la sentencia". (2)

El propio autor cita a Eduardo Pallares, quien en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil", al tratar los Incidentes, menciona "Nuestro Derecho antiguo no reconoció expresamente los artículos e incidentes en la forma en que después lo explicó la ley de enjuiciamiento civil de 1855 y reproduce la actual; pero la necesidad de resolver las cuestiones que pudieran promoverse con tal carácter durante el pleito, trajo necesariamente la consecuencia de que esos incidentes estuvieran autorizados en el fondo de las leyes". (3)

Esto significa que un antecedente debidamente regulado no --- existió, sino hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, quizá porque hasta entonces es que se consideró la importancia de regular ésta - figura, Eduardo Pallares, en la misma obra señala que: "El Código Procesal de 1884, definía en su artículo 861 a los incidentes, de la siguiente manera: Son incidentes las cuestiones que se promueven en juicio y - tiene relación inmediata con el negocio principal".

Es lógico pensar que los antecedentes que puedan localizarse sobre los incidentes y sobre la recusación o la denuncia de impedimento será solamente en materia civil, la razón es simple, como es de saberse

(2) IDEM, pág. 357.

(3) IDEM, pág. 357.

la recusación es una figura que nació en el derecho común, el Derecho del Trabajo también nació del Derecho Común y como puede apreciarse es hasta la reforma procesal de la Ley Federal del Trabajo de 1980, que se reguló la "Denuncia de Impedimento" substituyendo a la recusación su--- puestamente, con ello se demuestra que el antecedente directo de la Denuncia es precisamente la Recusación.

La Recusación ha sido tratada como incidente y por si misma - el antecedente directo de ésta es el Incidente, sin embargo, los datos- que se obtienen no son del todo ilustrativos para presentar un panorama amplio, la definición a que se refiere Eduardo Pallares en relación al artículo 861 del Código Procesal, se apega de alguna manera a la idea - que actualmente se tiene de los incidentes y que efectivamente se en--- encuentran regulados en la Ley Federal del Trabajo Vigente.

La Denuncia de Impedimento es la que actualmente se encuentra regulada en la Ley Federal, significa la evolución que a la Recusación- se le ha pretendido dar, quizá simplemente con el cambio de la denomina- ción, sin embargo es ya un cambio que a la postre puede traer otros.

Podrían citarse diversas legislaciones de diversos tipos o ra- mas del Derecho, pero todas traerían como factor común que se habla de- Recusación y no de "Denuncia de Impedimento", de ésta forma el antece- dente directo de la Denuncia es la Recusación, que como más adelante se explica, es la Recusación misma, sin embargo para los que pretendan --- creer que se trata de figuras distintas, tendrán que reconocer que la - recusación tiene que ver mucho con la Denuncia y que aquella le dió ori- gen a la segunda, aún cuando se considera que ambas son una sola figura.

Uno de los problemas que apuntó Eduardo Pallares en la misma

obra que se ha citado es: ¿Deben resolverse los incidentes antes de la cuestión principal?, al respecto presenta tres puntos de vista:

- 1.- "El Derecho Romano solo consideraba como sentencias las resoluciones sobre la cuestión principal. Todas las demás que surgían durante el juicio, se reservaban para la definitiva.
- 2.- El Derecho Germánico, modificó ese sistema que tiene la ventaja de hacer más rápido el procedimiento y originó -- las llamadas sentencias interlocutorias, o sea las que resuelven los incidentes antes de que se llegue al final -- del juicio.
- 3.- El Derecho Canónico, lo mismo que el germánico, consideró como sentencias verdaderas a las interlocutorias y admitió que los incidentes se resolvieran antes de la cuestión principal, y que no pocos de ellos paralizaran el -- curso del juicio, sistema éste que fué adoptado por las -- leyes españolas y por nuestros Códigos".

Efectivamente, el sistema de resolver los incidentes que se plantean en un juicio antes del principal es el utilizado y regulado -- actualmente, pero como puede apreciarse, en el Derecho Romano ésto no -- existía porque solamente reconocía como sentencia la definitiva, no como sucede actualmente. Lo anterior denota también la evolución que ha -- tenido la forma de resolver los incidentes y que desde luego sirve de -- base para la aplicación actual que es adecuada, ya que se trata de evi -- tar la dilación innecesaria de los juicios y resolverlos a la brevedad -- posible, como indica uno de los principios procesales del Derecho del --

Trabajo, cabe aclarar que actualmente a la resolución que se emite con motivo de un incidente se le denomina interlocutoria.

B).- DEFINICION DE IMPEDIMENTO, EXCUSA, RECUSACION Y DENUNCIA DE IMPEDIMENTO.

Eduardo Pallares en su obra titulada "Diccionario de Derecho Procesal Civil", da las siguientes definiciones:

- 1.- "Denuncia: El acto de denunciar tiene, a su vez, diversas acepciones en Derecho:
- a). Delatar en juicio a alguna persona.
 - b). Dar a conocer a un tercero la existencia de un juicio para que se apersona en él, haga valer sus derechos y le depare perjuicio la sentencia que se pronuncie;
 - c). Denunciar un intestado para que tramite el juicio que a él concierne". (1)

Es importante saber de alguna manera lo que significa Denuncia, ya que ésta palabra forma parte de la figura regulada como "Denuncia de Impedimento", en general puede entenderse como denuncia el acto de dar a conocer algo de lo que no se ha conocido.

El mismo autor señala que en el Derecho Romano, la Denuntiatio definida así, "Significa anuncio, declaración, denuncia. Litis Denuntiatio era el acto por el cual, en el Derecho Romano, el demandante hacía saber al reo la iniciación del juicio", coincide con el concepto que se mencionó en renglones anteriores.

A continuación me referiré a las definiciones que algunos autores dan del "IMPEDIMENTO", conforme a la siguiente relación:

- a). Eduardo Pallares: "Son los hechos o circunstancias perso-

(1) PALLARES, Eduardo. "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A. México 1978, pág. 234.

nales que ocurren en un funcionario judicial y que lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculos para que imparta justicia..." (2)

- b). Alberto Trueba Urbina: "Pueden entenderse como tales determinados hechos y circunstancias que obligan a los juzgadores para inhibirse del conocimiento de un asunto o negocio jurisdiccional.

Los impedimentos se derivan precisamente en términos generales, de las causales de Recusación o de Excusa que las Leyes puntualizan con objeto de conseguir mayor imparcialidad en el ministerio de la justicia". (3)

- c). Cipriano Gómez Lara: "En la mayoría de los Códigos Procesales, se encuentran listados los impedimentos, que consisten en descripción de situaciones o de razones que la Ley considera como circunstancias de hecho o de Derecho, que hacen que se presuma la parcialidad del titular de un órgano jurisdiccional. Esto se refiere a los vínculos que puede tener el juez con las partes por ser enemigo, familiar, etc. de alguno de ellos". (4)

- d). José Becerra Bautista: opina que "La legislación positiva debe establecer presunciones -juris et de jure- de las que deriven objetivamente los impedimentos que todo juez debe considerar como motivo suficiente para inhibirse del

(2) IDEM, pág. 402.

(3) TRUEBA URBINA, Alberto. Op. cit. pág. 133.

(4) GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso", Editado por la UNAM, México 1979, pág. 162.

conocimiento de un negocio concreto; su existencia hace creer que no habrá independencia, ni tampoco imparcialidad para juzgar." (5)

De las definiciones se puede apreciar que existe en el fondo los mismos elementos para definir el impedimento y que desde luego son los que le dan la característica de Impedimento, se coincide en que son hechos o circunstancias que se encuentran regulados en la ley y que obligan a un funcionario a inhibirse del conocimiento de un determinado asunto o negocio, del cual pueden tener interés de cualquier tipo, pero que éste interés los haga actuar imparcialmente.

Se puede decir que la definición puede quedar de la siguiente forma: "Los Impedimentos son los hechos o circunstancias que ocurren en un funcionario que se encuentran regulados en la Ley y que éstos lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia".

Los impedimentos se regulan en la Ley de la materia que corresponda, en la especie, en la materia laboral son impedimentos aquellos que se encuentran regulados o enlistados exclusivamente, el impedimento al existir da la idea del que está impedido pueda actuar con parcialidad en favor de alguna de las partes, que en este caso sería la afectada.

Como podrá observarse, el impedimento concurre como presupuesto de la Recusación, de la Excusa y de la Denuncia de Impedimento, es por ello que es importante saber primero lo que significa la palabra impedimento y cual es la acepción que jurídicamente se le da, con ésta ba

(5) BECERRA BAUTISTA, José. "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa, S.A. México 1970. pág. 638.

se se puede pasar al estudio de la definición de:

- 1.- La Recusación.
- 2.- La Excusa; y
- 3.- La Denuncia de Impedimento.

1.- La Recusación es definida por diversos autores, entre ---
 otros citaremos los siguientes:

A).- Eduardo Pallares señala: "Es el acto procesal por el ---
 cual una de las partes solicita del juez, magistrado o secretario, se -
 inhiban de seguir conociendo de un proceso por concurrir en ellos algún
 impedimento legal. La recusación se ha establecido como uno de los me-
 dios de obtener que los funcionarios obren con imparcialidad, ya que, -
 por la existencia del impedimento, carecen de la necesaria". (6)

B).- Alberto Trueba Urbina: "La Recusación es el acto en vir-
 tud del cual las partes oponen una tacha legal al juez (o a sus auxilia-
 res), que interviene en un proceso, a fin de que sea separado del cono-
 cimiento del mismo, que le corresponde por ministerio de la Ley". (7)

C).- Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, en su obra ti-
 tulada "Derecho Procesal Civil", al hablar de la Recusación, citan a --
 Vicente y Caravantes, quien señala: "La Recusación es uno de los princí-
 pales y más beneficiosos remedios que conceden las leyes a los litigan-
 tes cuando teme que el juez o los funcionarios judiciales que intervie-
 nen en los litigios no han de guardar la imparcialidad debida en ejerci-
 cio de sus funciones, con objeto de prevenir y evitar las funestas con-
 secuencias que se seguirán a las partes y al orden público, de que en -
 lugar de substanciarse y decidirse los negocios con arreglo a derecho y

(6) PALLARES, Eduardo. Op. cit. pág. 690.

(7) TRUEBA URBINA, Alberto. OP. cit. pág. 134.

equidad, se decidieran y fallaran por la prevención, el odio, el interés personal, o a influjo de otras pasiones que hicieran olvidarse de sus deberes a aquellas personas o vacilar en manos de los jueces la balanza de la justicia". (8)

D).- J. Ramiro Podetti, señala: "puede desplazarse la competencia fijada por turno o sorteo, según el sistema impuesto por la cámara, mediante la Excusación o la Recusación del juez interviniente.

Se trata de dos instituciones análogas, destinadas a asegurar la idoneidad subjetiva del órgano jurisdiccional y la consiguiente confianza del litigante en su imparcialidad". (9)

Esta definición como puede apreciarse, se refiere a competencia subjetiva y lo relaciona con el órgano jurisdiccional, cuando al inicio empieza hablando de la Excusación o Recusación del juez interviniente, es claro que el órgano no es al que se Recusa, sino al Funcionario.

E).- Armando Porras López, en su obra "Nueva Ley Federal del Trabajo", menciona: "Las Recusaciones son los actos procesales por virtud de los cuales una de las partes solicita que la autoridad se inhíba de conocer de un proceso por concurrir en ella algún impedimento legal". (10)

F).- Cipriano Gómez Lara, en su obra "Teoría General del Proceso" define a la Recusación en los siguientes términos: "Solo que, suele suceder que el juez no se percate de la existencia del impedimento, o percatándose prevarica y no se Excusa.

(8) DE PINA, Rafael y CASTILLO LARRAÑAGA, José. "Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México 1972, pág. 79.

(9) J. RAMIRO PODETTI. "Tratado del Proceso Laboral". Editorial Sociedad Anón Editores, Argentina 1949, pág. 151.

(10) PORRAS L., Armando. "La Nueva Ley Federal del Trabajo". Textos Universitarios. Librería Manuel Porrúa, S.A., 2a. Edición, México 1971, pág. 230.

Entonces, cualquiera de las partes que se sienta perjudicada por ese impedimento del juez, puede iniciar la Recusación que consiste en un expediente o trámite para que, el juez impedido que no se ha excusado, sea separado del conocimiento de ese asunto". (11)

A lo que se refiere este autor con la palabra Prevarica, es a que el funcionario voluntariamente no se excuse, se deduce que efectivamente la negativa o la falta de excusa por parte del funcionario es la que abre la posibilidad para promover la Recusación.

G).- La Enciclopedia "OMEBA", da la siguiente definición: "La Recusación es el acto procesal de parte, dirigido a obtener en un proceso el reemplazo de la persona del magistrado, por lo de su subrogante legal", sin embargo hace un comentario en la siguiente forma: "La recusación, se dirige a la persona del juez, no al juzgado. Se funda en la inhabilidad del juez para entender y decidir en un juicio determinado.-- El subrogante asume en un juicio la competencia del magistrado recusado". (12)

Las diversas definiciones, pretenden abarcar los elementos de que se contiene la Recusación y todas ellas se refieren a un punto en común como objetivo, que el funcionario del cual ha dado motivo para la Recusación, sea substituido, así mismo señalan que se inicia por conducto de la parte que puede ser afectada por la actuación del funcionario en caso de que éste conozca del juicio, es decir se tramita a petición de parte, es posible decir que la Recusación se define de la siguiente forma: "Es el acto procesal por el cual una de las partes solicita que-

(11) GOMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. Pág. 162.

(12) OSSORIO, Manuel y otros. "Enciclopedia Jurídica Omeba", Tomo XXIV, Ed. Bibliográfica Argentina 1967. pág. 161.

un funcionario determinado se inhíba de conocer o seguir conociendo de un juicio por concurrir en él algún impedimento legal". Es importante - recordar que se promueve siempre y cuando el funcionario no se excuse, - presupuesto primordial para la procedencia de ésta figura.

La teoría ha clasificado a la recusación como de dos tipos o clases:

- a). Recusación sin causa; y
 - b). Recusación con causa.
- a). Recusación sin causa.- También se le conoce como recusación sin expresión de causa y es aquella en que el promovente no tiene la obligación de señalar el motivo por el cual solicita la Recusación.
- b). Recusación con causa.- a la que también se le conoce como recusación con expresión de causa, en ésta el promovente no solo tiene la obligación de mencionar el motivo de la solicitud, sino acreditar la existencia del Impedimento - en que se funda para promoverla.

Esta última es la regulada en la Ley Federal del Trabajo y en el supuesto de que no se funde en alguno de los impedimentos que la propia ley señala, no deberá darse trámite o bien no se acredita la existencia del impedimento aludido, no deberá declararse procedente.

Es importante hacer mención que la Ley Federal del Trabajo no denomina a la Recusación como tal, sino como "Denuncia de Impedimento".

Al haber citado diversos autores que se refieren a la recusación y haber obtenido la definición de Recusación, pasaremos al apartado siguiente.

2.- La Excusa, es definida por los siguientes autores:

A).- Eduardo Pallares, la define de la siguiente forma: "La razón o motivo que hace valer un secretario o un magistrado, para inhibirse del conocimiento de un juicio y también el acto mismo de inhibirse. Las Excusas son circunstancias de hecho que constituyen un obstáculo para que el funcionario tenga la imparcialidad y la independencia -- sin las cuales puede desempeñar rectamente sus funciones. La palabra -excusa, significa la razón o motivo de la inhibición que lleva a cabo - el funcionario". (13)

B).- Alberto Trueba Urbina, dice: "Se pueden clasificar las -excusas de los funcionarios jurisdiccionales del trabajo en dos clases:

1.- NECESARIAS.- Cuando la Ley establece expresa o implícitamente que determinado hecho o circunstancia le resta al -funcionario la imparcialidad con que debe proceder.

En estos casos de Excusa necesaria pueden aplicarse como-causales las disposiciones que la ley señala como motivos de Recusación.

2.- VOLUNTARIAS.- Cuando en el funcionario no concurre ninguna causal jurídica que motive su separación, sino que por motivaciones de escrupulo y por otros motivos de ésta índole, no consignados en la ley para separarse del conocimiento de un asunto, sin embargo, lo hace en función de - un alto deber de Imparcialidad". (14)

C).- Cipriano Gómez Lara, en su obra "Teoría General del Pro-

(13) PALLARES, Eduardo. Op. cit. pág. 355.

(14) TRUEBA URBINA, Alberto. Op. cit. pág. 136.

ceso", menciona lo siguiente: "El juez o titular de un órgano judicial al conocer la existencia de un impedimento, está obligado por ley a excusarse, es decir, a dejar de conocer del asunto". (15)

Como puede observarse las definiciones que dan diversos autores, en concreto los citados con anterioridad, coinciden en los elementos que mencionan en cada una de sus definiciones, por ello se puede -- llegar a la siguiente conclusión: La Excusa es la razón o el motivo que hace valer un funcionario para inhibirse del conocimiento del juicio, - también es el acto mismo de inhibirse, es decir es el argumento que uti liza un funcionario para no conocer de un asunto en concreto y además - el solo acto de inhibirse es decir de dejar de conocer.

Se confirma con ello, que la obligación de cualquier funciona rio que se encuentre impedido para conocer de algún asunto, debe de abs tenerse precisamente de conocerlo, por otro lado se puede apreciar que es obligación del funcionario abstenerse de conocer el asunto.

Finalmente entraremos al estudio de la "Denuncia de Impedimen to":

3.- Denuncia de Impedimento; al respecto es necesario hacer - los siguientes comentarios:

Esta figura como puede apreciarse, está formada por dos pala- bras, una de ellas "DENUNCIA" y la otra "IMPEDIMENTO".

La Denuncia quedó definida al inicio de éste apartado y se -- llegó a la conclusión siguiente: Denuncia es el acto de dar a conocer - algo de lo que no se ha conocido, es decir, comunicar una situación que-

(15) GOMEZ LARA, Cipriano. Op. cit. pág. 162.

al parecer era inadmitida.

El Impedimento, por otro lado, se definió como "Hechos o Circunstancias que ocurren en un funcionario, que se encuentran regulados en la ley y que éstos lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia".

La Ley Federal del Trabajo regula los impedimentos en el mismo capítulo relativo a las excusas, se supone que la Denuncia, regulada en el mismo capítulo, substituye a lo que antes de la reforma de 1980 se conocía como Recusación.

Con éstos presupuestos, se puede definir a la denuncia de Impedimento de la siguiente forma: "Es el acto procesal por el cual una -- de las partes da a conocer a la autoridad correspondiente la existencia de un impedimento, circunstancia o hecho que impide que determinado funcionario conozca de un juicio, para que este funcionario sea substituido".

C).- DIFERENCIAS Y SIMILITUDES.

En el capítulo anterior, quedaron precisadas las definiciones de: 1.- EL IMPEDIMENTO; 2.- LA RECUSACION; 3.- LA EXCUSA; 4.- LA DENUN- CIA DE IMPEDIMENTO.

1.- IMPEDIMENTO; son los hechos o circunstancias que ocurren en un funcionario que se encuentran regulados en la Ley y que éstos lo obligan a inhibirse del conocimiento de determinado juicio por ser obstáculo para que imparta justicia.

2.- RECUSACION; es el acto procesal por el cual una de las partes solicita que un funcionario determinado se inhiba de conocer o seguir conociendo de un juicio, por concurrir en él algún impedimento legal.

3.- EXCUSA; es la razón o el motivo que hace valer un funcionario para inhibirse del conocimiento de un juicio, también es el acto mismo de inhibirse.

4.- DENUNCIA DE IMPEDIMENTO: es el acto procesal por el cual una de las partes da a conocer a la autoridad correspondiente la existencia de un impedimento, circunstancia o hecho que impide que determinado funcionario conozca de un juicio para que éste funcionario sea substituido.

El Impedimento, es el presupuesto que se dá en la Excusa, en la Recusación y en la Denuncia de Impedimento, dá la pauta para promover según corresponda, de ésta forma el Impedimento no puede tener diferencias o similitudes con las otras tres figuras, porque éste aparece en las tres como presupuesto fundamental.

Entre la Recusación y la Denuncia de Impedimento, considero - que tienen como única diferencia la Denominación, porque como similitudes encontramos las siguientes:

- a). Ambas figuras se pueden promover por parte interesada.
- b). Ambas necesitan de la existencia de un impedimento o dentro de la ley para su procedencia, con excepción de la Recusación sin causa, sin embargo ésta, la Ley Federal del Trabajo no la regula.
- c). Los efectos al declararse procedente, son la substitución del funcionario impedido.
- d). Que el funcionario impedido no se excuse.
- e). En ambos casos se tiene que acompañar medios de prueba.

Considero que fundamentalmente se trata de 2 circunstancias - que concurren en ambas figuras:

- I. Se promueven por parte interesada.
2. Ambas necesitan para su procedencia la existencia de un impedimento debidamente plasmado en la Ley y que el funcionario impedido no se haya excusado.

El primer apartado es el paso inicial, no se pueden promover por persona diversa que no sea parte en el juicio, tampoco se analiza - de oficio.

Es lógico que se ~~ten~~ga que promover por las partes en éste caso por la afectada, porque precisamente se promueve para evitar que el funcionario actúe parcialmente y con ello depare perjuicio a alguno de las partes.

No es posible se tramite de oficio, ya que la ley no lo con--

templa y en todo caso por eso se prevee la excusa, para que el funcionario se pueda inhibir por sí sólo sin necesidad de que se promueva la recusación.

Para los efectos del Derecho del Trabajo, debe considerarse a la recusación y a la Denuncia de Impedimento como figuras iguales, es decir que se trata de la misma figura, ya que es hasta la reforma de 1980, en que aparece la Denuncia de Impedimento, substituyendo a la Recusación, pero en la parte medular no cambia ni registra cambio en sus elementos, solamente en la denominación, como es de saberse hasta las reformas de 1980 se regulaban las causas de legítima Recusación en el Artículo:

"ART. 739.- Son causas legítimas de Recusación:

I.- El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o el de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes.

II.- El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes.

III. Estar o haber sido acusado por alguna de las partes como autor de un delito:

IV.- Ser o haber sido denunciante o acusador privado de alguna de las partes;

V.- Seguir un proceso con cualquiera de las partes;

VI.- Ser apoderado o defensor de alguna de las partes perito o testigo en el proceso o haber emitido dictámen sobre el mismo;

VII.- Ser socio, arrendatario, trabajador o patrón o depender

económicamente de alguna de las partes;

VIII.- Ser o haber sido tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de alguna de las partes; y

IX.- Ser deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes".

Actualmente la Ley prevee que los funcionarios no son recusables, en cambio dá la facultad a las partes para denunciar la existencia del Impedimento, éstos son regulados en el artículo 707:

"ART. 707.- Los representantes del gobierno, de los trabajadores o de los patrones ante las juntas y los auxiliares, están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan ---- cuando:

I.- Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto -- grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;

II.- Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, -- con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III.- Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;

IV.- Alguno de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, - de su cónyuge o se haya constituido en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;

V.- Sea apoderado o defensor de alguna de la partes o perito-

o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;

VI.- Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes;

VII.- Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o curatela de las partes o de sus representantes; y

VIII.- Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes."

De la lectura y la comparación de ambos preceptos, se aprecia la similitud de los supuestos, solamente la denominación cambia.

Lo anterior, implica que el término "Recusación", a cambiador por el de "Denuncia de Impedimento", pero sus elementos siguen perdurando y se conservan, así como la finalidad y la idea de substituir al funcionario impedido.

Por lo que hace a las diferencias y similitudes que se pueden encontrar entre éstas figuras y la Excusa, con base a las definiciones y la regulación que hace la ley y de acuerdo a lo apuntado en la enciclopedia "Omeba", podemos apuntar las siguientes:

- a). La Denuncia y la Recusación se promueven por parte interesada, la Excusa es por conducto del funcionario impedido, según corresponda.
- b). La Denuncia y la Recusación se pueden considerar como derecho de las partes para ejercitarlo o no, para el funcionario la excusa es una obligación.
- c). La Denuncia (Recusación) y la Excusa, son tratadas por la

Ley como Incidentes.

Como similitudes fundamentales, podemos mencionar las siguientes:

- a). La existencia de un Impedimento debidamente establecido en la Ley es un elemento común entre ambas figuras.
- b). De declararse precedente producen los mismos efectos, se substituye al funcionario Impedido.

Actualmente éstas hipótesis pueden constatarse en la reglamentación que de ellas hace la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 707, 708, 709 y 710, en donde los impedimentos que se mencionan son presupuestos de ambos y la forma de substituir al funcionario impedido es la misma en una y otra.

D).- REGULACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ACTUAL.

En la Ley Federal del Trabajo vigente, se regula como incidente en el artículo 762 la Excusa. Tal parece que sólo se regula la Excusa y no la Denuncia de Impedimento o Recusación.

ALBERTO TRUEBA URBINA cita en su obra "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo", la exposición de motivos del capítulo IV del título Catorce referente a Los Impedimentos y Excusas, y para su estudio se transcribe:

"El Capítulo IV, denominado de los Impedimentos y Excusas. Se suprime la recusación de los representantes del Gobierno, de los trabajadores y de los patrones. En la práctica se ha observado que las partes acuden a la recusación en pocas ocasiones y que algunos litigantes lo hacen tan sólo con el propósito de entorpecer la marcha del proceso. Pero al mismo tiempo se reconoce que el factor subjetivo, tanto en los juicios laborales, como en los de cualquier otra naturaleza, tiene una importancia que no debe de ninguna manera subestimarse.

El juzgador debe ser un funcionario imparcial, ajeno a los intereses de las partes y sin relación de parentesco hasta determinado grado.

Para lograr éstos objetivos, la iniciativa anuncia una relación de impedimentos que obligan a los representantes afectados por ellos a Excusarse en el conocimiento y resolución de los juicios en que están interviniendo.

Las Excusas se califican de plano y su tramitación se realiza

ra en forma breve y sencilla.

Se determina también que el procedimiento no se suspenderá -- mientras se resuelve lo relativo a la excusa, salvo disposición en contrario de la ley; éste precepto contribuye también a lograr uno de los principales objetivos de la iniciativa:-- la brevedad de los juicios laborales.

Sin embargo, se da a las partes la facultad de formular la de nuncia correspondiente, cuando se conozca que un representante ante la Junta o el auxiliar se encuentra impedido para conocer de algún juicio y no se haya abstenido de intervenir en aquél y que, de comprobarse el impedimento se le substituirán en la forma indicada en el mismo capítulo y se le aplicará -- una sanción. De este modo se sigue un sistema mixto, que evi ta dilaciones innecesarias e incluso intencionales, lográndose al mismo tiempo, mediante el procedimiento descrito, asegu rar la imparcialidad de los juzgadores en un juicio". (1)

Es decir, se suprime la Recusación literalmente, se supone -- que para que tenga más aplicación o principalmente la Excusa y en el su puesto de no excusarse el funcionario impedido, se pueda plantear la De nuncia por alguna de las partes.

Pone como objetivos entre otros, que el juzgador sea una persona imparcial y que sea ajeno a los intereses de las partes, resaltando la idea de que el funcionario es el que debe excusarse en caso de la existencia de un impedimento.

Sin embargo como podrá constatarse más adelante no modifica -

(1) TRUEBA Urbina, Alberto. "Nuevo Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Porrúa. S.A., México 1982. pág. 435.

la figura de la recusación, ya que preserva los mismos elementos que se regulaban antes de la reforma, si la idea fué que el procedimiento se dilatará lo menos posible, aún conservando el nombre de recusación no hubiese registrado algún cambio trascendental, es decir con las reformas o modalidades que se dictaron y conservando el mismo nombre no hubiese pasado nada como sucedió con la nueva denominación "Denuncia de Impedimento".

El capítulo IX del Título Catorce de la Ley, regula los incidentes que se pueden plantear en juicio y señala como regla general que los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal, con excepción de los casos que señale la propia ley, esto es regulado en el Artículo 761.

Al referirnos a los incidentes que regula la ley lo hacemos con la finalidad de saber exactamente como está regulada la Denuncia de Impedimento (recusación) y como ésta se encuentra junto con la Excusa y ésta se considera como un incidente de previo y especial pronunciamiento, es por ello que pienso que hay una estrecha relación entre ambas y que son comunes en algunos aspectos.

Se regulan en especial los incidentes de Previo y Especial -- Pronunciamiento, artículo 762:

"Se tramitarán como incidentes de previo y especial pronunciamiento las siguientes cuestiones:

- I.- Nulidad;
- II.- Competencia;
- III.- Personalidad;
- IV.- Acumulación; y

V.- Excusas".

Los incidentes que se promuevan dentro de las audiencias, o en las diligencias, se deben de resolver de plano oyendo a las partes e inmediatamente deberá continuarse con el procedimiento, para los casos de Nulidad, Competencia, Acumulación y Excusas, deberá señalarse una audiencia incidental dentro de las veinticuatro horas siguientes, en la que se resolverá, pocas veces sucede que se señala la audiencia dentro del término a que se refiere el artículo 763, regularmente, porque el volumen de trabajo que tienen las juntas no se lo permite.

Tal parece que trata de distinguir entre el incidente de personalidad y los cuatro restantes y que para aquel no se tiene la obligación de señalar audiencia incidental, sin embargo considero que no es el espíritu de la Ley esa situación, la junta debe de señalar también audiencia incidental, simplemente por aplicar los principios de equidad y analogía, es decir, todos son incidentes de previo y especial pronunciamiento debe de dársele un trato procesal igual, independientemente de cualquier otro razonamiento que se quiera aplicar.

Los artículos 764 y 765 señalan algunas reglas para los incidentes, el primero para el de nulidad y el segundo para todos en general, éste último señala que "los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial en esta ley, se resolverán de plano oyendo a las partes."

Por un momento parece que la Ley sólo regula los incidentes de: 1. Nulidad; 2. Competencia; 3. Personalidad; 4. Acumulación; y 5. Excusas; pero del artículo 765 de la Ley, se desprende que también regula otros incidentes, pero que no menciona en éstos preceptos que solamente

se refieren a lo que la propia ley menciona, como incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Tal parece que la ley no le dá el carácter de incidente a la Denúncia de Impedimento, para poder concluir si es o no un incidente, — es necesario saber que es un incidente: Eduardo Pallares, en su Obra — "Derecho Procesal Civil" dice:

"La palabra -incidente- dice Emilio Reus (Ley de Enjuiciamiento Civil 2285), deriva del latín *incido incidens* (acontecer, interrumpir, suspender), significa en su acepción más amplia, lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio — fuera del principal y jurídicamente, la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal. La palabra incidente puede aplicarse a todas las excepciones, a todas las contestaciones, a todos los acontecimientos accesorios que se originan en un negocio e interrumpen o alteran o suspenden su curso ordinario...". (2)

El propio autor señala que los Incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento, se pueden definir así: "Son aquellos que impiden que el juicio siga su curso, mientras no se resuelvan, por referirse a presupuestos procesales sin los que el proceso no puede ser válido, se les llama de especial pronunciamiento, porque han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierna y no por la definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas". (3)

No cabe duda que el concepto se adecúa a lo que es la denun-

(2) PALLARES, Eduardo. Op. cit. pág. 406.

(3) PALLARES, Eduardo. Op. cit. pág. 407 y 408.

cia de impedimento para catalogarla como incidente, porque es una cuestión que sobreviene en el juicio principal, es decir es algo que no está previsto.

El capítulo en que se regula la Denuncia de Impedimento y la Excusa, es denominado "De los impedimentos y Excusas", sin embargo considero que el nombre correcto debería ser "De la Denuncia de Impedimento y la Excusa", es más adecuado por el contenido mismo del capítulo.

La sola figura del Impedimento, por sí misma no dice nada,--- por eso es necesario que se tome en consideración ésta observación para que de esa forma se la denomine correctamente al capítulo como se le --- denominaba antes de las reformas "Recusaciones y Excusas", de ésta manera se entienda la figura o figuras que se regulan.

Considero que debe tratársele como incidente por las siguientes razones:

Si la Excusa es considerada como incidente de previo y especial pronunciamiento y se encuentra regulada dentro del mismo capítulo con la denuncia de Impedimento y el Artículo 710 que en lo particular estipula:

"Cuando alguna de las partes conozca que el representante del gobierno, de los patronos o de los trabajadores ante la Junta o el auxiliar se encuentran impedidos para conocer de algún juicio y no se abstengan de hacerlo, podrán ocurrir ante las autoridades señaladas en la fracción I del artículo anterior, haciendo por escrito la denuncia, a la que deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento y la que se tramitará conforme al procedimiento señalado en la fracción III del-

citado precepto.

Si se comprueba el impedimento se le substituirá en la siguiente forma:

- a). El presidente de la junta por el secretario general de mayor antigüedad.
- b). El Presidente de la Junta Especial por el Auxiliar de la propia Junta y éste por el Secretario.
- c). El Presidente de la Junta Permanente de Conciliación por el Secretario de la misma; y
- d). Los representantes de los trabajadores y de los patronos, por sus respectivos suplentes.

Independientemente de la substitución, el funcionario impedido será sancionado, en los términos previstos en la fracción IV del artículo 709".

Nos remite al artículo 709 que es el que regula la Excusa y su tramitación, se concluye que se le da el mismo tratamiento a la Denuncia y a la Excusa, por lo tanto se tramita como incidente, por ser una cuestión que tiene que ver con presupuestos procesales y el juicio de tramitarse en esos términos podría deparar perjuicios a las partes en concreto a la afectada.

Aún cuando la ley regula en su orden primero a los Impedimentos (Denuncia de Impedimento, recusación) y a la Excusa y posteriormente a los incidentes, esto no afecta en forma especial la aplicación de los preceptos, ya que no se regulan por orden de importancia.

El capítulo XIV del título Décimo cuarto de la Ley Federal del Trabajo regula del artículo 707 al 711 la Denuncia de Impedimento y

la Excusa, da a conocer la lista de Impedimentos para que un funcio--
 rio pueda excusarse, o bien en caso contrario se pueda formular la de--
 nuncia respectiva, éstos ya han sido mencionados y se regulan en el ar--
 tículo 707, el también señala que funcionarios están Impedidos y deben--
 Excusarse o bien pueden ser Denunciados; Los Representantes del Gobierno
 de los trabajadores, de los patrones y los auxiliares. Estos funcio--
 narios según el artículo citado son los únicos funcionarios que están im--
 pedidos y que deben excusarse o bien pueden ser denunciados en caso de--
 que no se excusen.

Se establece también que los funcionarios citados no son recu--
 sables e impone la obligación de excusarse, se supone que con ésta le--
 yenda se suprime la recusación, sin embargo como ya se ha dicho, sus --
 elementos persisten en la ley y lo único que si es notorio es la nueva--
 denominación.

La forma en que se tramita la Excusa, la fija el artículo 709:

"ART. 709.- Las Excusas se calificarán de plano y en su trami--
 tación se observarán las normas siguientes:

I. Las instruirán y decidirán:

- a). El Presidente de la Junta, cuando se trate del Presi--
 dente de una Junta Especial o de la de Conciliación, -
 del Auxiliar o del Representante de los Trabajadores o
 de los Patrones.
- b). El Secretario de Trabajo y Previsión Social, tratándo--
 se del Presidente de la Junta Federal y Gobernador del
 Estado, o el Jefe del Departamento del Distrito Fede--
 ral, cuando se trate del Presidente de la Junta Local.

II. La Excusa se deberá promover por escrito y bajo protesta de decir verdad, ante las autoridades señaladas en la fracción anterior, dentro de las 48 horas siguientes a la en que se tenga conocimiento del impedimento. Al solicitarse se acompañarán las pruebas que lo justifiquen;

III. La Autoridad que decida sobre la excusa, tan pronto la reciba, resolverá de plano con los elementos que tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparezca ante ella el interesado, para que después de oírlo y recibir pruebas, de inmediato dicte resolución; y

IV. Si la excusa es declarada improcedente, la autoridad competente podrá sancionar al que se excusó, con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días y en caso de reincidencia en el mismo asunto, será destituido."

El artículo anterior se refiere a la Excusa, sin embargo como se desprende del artículo 710, éste nos remite al mismo cuando regula la denuncia de impedimento, es decir que las reglas de la Excusa en cuanto sean aplicables a la denuncia, conforme al artículo 710, deberán regir la tramitación también de ésta última.

Finalmente, se establece que cuando se tramite la Excusa, no se suspenderá el procedimiento, salvo que en la ley se contenga una disposición en contrario, lo regula el artículo 711, y lo que establece -- no obstante que sólo se refiere a la excusa considero que también es extensible a la Denuncia de Impedimento por ser una figura que es consecuencia de la otra, en caso de no darse y perseguir los mismos fines, -- con las mismas consecuencias en caso de considerarse procedente una u otra.

CAPITULO IV.

LA RECUSACION EN EL DERECHO PROCESAL
DEL TRABAJO VIGENTE.

A).- ELEMENTOS DE LA RECUSACION.

La definición a que podemos llegar y que se propone es la siguiente: La Recusación es la acción que ejercita una de las partes, solicitando que un funcionario de los señalados por la ley, se abstenga de seguir conociendo de un juicio respecto del cual existe un impedimento que le prohíbe conocer del asunto.

De acuerdo a la definición propuesta y desde luego a las diversas opiniones de autores ha que me he referido con anterioridad en el capítulo que precede, considero que como elementos de la Recusación se pueden enumerar los siguientes:

- 1.- Que se ejercite por parte interesada.
- 2.- Que el funcionario que se encuentra impedido, no se excuse.
- 3.- Que exista regulado jurídicamente el impedimento.
- 4.- Que aporten medios de prueba.
- 5.- Si es procedente se substituya al funcionario.

En relación a éstos elementos, se puede apuntar lo siguiente:

- 1.- Que se ejercite por parte interesada; significa que se debe promover por quien sea parte en el juicio, ya sea en sentido formal o material, significa también que si no se encuentra acreditado o no se acredita el carácter de quien lo promueve, no se le debe de dar trámite a la promoción.

La recusación que se encontraba regulada en la Ley Federal -- del Trabajo como tal, se hacía en el artículo 738 que establecía:

"ART. 738.- Los representantes del Gobierno, de los Trabajadores y de los patrones, podrán ser recusados con causa legítima".

Es decir, no contemplaba el supuesto de la Recusación sin causa, solamente en los casos estrictamente señalados se podrá promover la recusación y nada más.

Aún cuando en el artículo citado no dice que la debía promover parte interesada, es lógico pensar que es quien debe promover.

2.- Que el funcionario Impedido no se Excuse; es requisito -- fundamental que no se haya dado la excusa del funcionario impedido para el estudio de la Recusación tal y como lo establecía el artículo 741:

"ART. 741.- Los representantes del Gobierno, de los trabajadores o de los patrones, en quienes concurren alguna de las causas señaladas en los dos artículos anteriores, deberán excusarse del conocimiento del juicio. "

El funcionario deberá excusarse, si no lo hace se le puede -- recusar, es lógico que se piense en el presupuesto de que el funcionario se excusa, ya que resultaría inútil el estudio de una promoción -- cuando la excusa ha sido promovida y traería la misma consecuencia de -- considerarse procedente.

La excusa constituye una obligación del funcionario cuando la recusación es una potestad de las partes, una vez que el funcionario se ha excusado, no tiene sentido promover la Recusación, lo cierto es que-

lo que se presentó en más ocasiones fué el supuesto de la Recusación -- que de la Excusa.

3.- Que exista regulado jurídicamente el Impedimento; es decir, que el motivo por el que se excuse un funcionario o se recuse debe estar previamente establecido y no procederá por otra causa.

En el artículo 739 se establecían los impedimentos:

"ART. 739.- Son causas legítimas de recusación:

I. El parentesco de consaguinidad dentro del cuarto grado o el de afinidad dentro del segundo con cualquiera de las partes;

II. El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;

III. Estar o haber sido acusado por alguna de las partes como autor de un delito;

IV. Ser o haber sido denunciante o acusador privado de alguna de las partes;

V. Seguir un proceso con cualquiera de las partes;

VI. Ser apoderado o defensor de alguna de las partes, perito o testigo en el proceso o haber emitido dictámen sobre el mismo;

VII.- Ser socio, arrendatario, trabajador o patrón, o depender económicamente de alguna de las partes;

VIII.- Ser o haber sido tutor o curador o haber estado bajo la tutela o curatela de alguna de las partes; y

IX.- Ser deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes. "

Como podrá observarse al estudiar los elementos de la Denuncia de Impedimento en el siguiente apartado, éste artículo corresponde al vigente 707 que es el que establece los impedimentos, ambos artículos se refieren a los impedimentos tanto para la Excusa, como para promover la Denuncia según corresponda.

Existe aparente diferencia en las fracciones III, IV y V del artículo 739 de la ley anterior, con las fracciones III y IV del artículo 707 de la ley vigente, pero puede apreciarse que se trata de los mismos impedimentos en forma genérica, lo que si constituye una diferencia e inclusive novedad, es la fracción III del artículo 707 que dice:

"ART. 707.- Los representantes...;

III.- Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio..."

En la ley anterior, no se regulaba éste supuesto, sin embargo considero que es correcta esta fracción, ya que aún cuando se entiende que sí existe interés por parte de los representantes en los juicios, - la intención del legislador fué que el funcionario interviniera con una imparcialidad total sin inclinarse en favor de alguna de las partes por ningún motivo.

La lectura de éstos dos elementos nos hace pensar que la Recusación y la Denuncia de Impedimento son la misma figura, ya que la única diferencia es la denominación, porque los elementos constitutivos y diferenciales existen en ambas figuras, es decir son los mismos e inclusive su tramitación no ha cambiado radicalmente.

4.- Que se aporten medios de prueba; no es suficiente que al promoverse la Recusación se señalara solamente el Impedimento que a ju

cio del promovente existía para la procedencia de la recusación.

El artículo 742 establecía en su fracción V, la obligación de proporcionar los medios de prueba.

"ART. 742.- En la tramitación de las recusaciones...;

V.- La autoridad que deba decidir la recusación, tan pronto reciba el expediente, señalará día y hora para que comparezcan ante ella el recusado y la persona que la hizo valer. En esa audiencia oírán lo que expongan los interesados, recibirán las pruebas que ofrezcan y dictará resolución."

Impone la obligación al promovente de ofrecer pruebas para acreditar la existencia del impedimento, con ello se pretendía que a la autoridad que conocía de la recusación, se le dieran elementos de prueba para poder resolver sobre la recusación planteada, de lo contrario ésta podría fallarse en contra del promovente, es decir, negando la procedencia de la misma, por no acreditar la existencia del impedimento.

Es un elemento esencial el ofrecer pruebas, de lo contrario se puede pensar que promover la recusación se hacía con la única finalidad de retrasar la tramitación del juicio principal, el artículo 743 establecía una multa aplicable al recusante para el caso de que se considerara improcedente la recusación planteada, en caso de no pagar la multa que podría ser de cincuenta a quinientos pesos, se le impondría un arresto hasta de treinta y seis horas, lo que actualmente no se encuentra regulado en la ley vigente.

Actualmente el promovente caso denunciante, debe aportar medios de prueba, a fin de acreditar la existencia del impedimento que menciona y que obstaculiza la intervención del funcionario para co-

nocer del juicio de que se trate.

5.- Si es procedente se substituye al funcionario; el artículo 743 mencionaba como debería ser la substitución de los funcionarios-recusados, remitiendo a los artículos 613, 635 y 570.

Tratándose del Presidente se substituirá por el Secretario -- General de mayor antigüedad.

"ART. 613.- El Presidente de la Junta será substituido en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace -- nuevo nombramiento, por el secretario general de mayor anti-- güedad".

Tratándose del Presidente de la Junta Especial, se substituirá por el auxiliar que esté conociendo del negocio:

"ART. 635.- Los Presidentes de las juntas especiales serán --- substituidos en sus faltas temporales y en las definitivas, -- entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el auxiliar que -- esté conociendo del negocio."

Y tratándose de los representantes de los trabajadores y de -- los patrones, serán cubiertos por los suplentes, a falta de éstos o no -- se presentan al llamado del presidente de la junta dentro de los diez-- días siguientes al requerimiento, el Secretario del Trabajo y Previsión Social, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, hará la designación del substituto, que deberá recaer en un trabajador o patrón, según lo establecía el artículo 670 de la ley fede -- ral del trabajo anterior.

La substitución también se prevee en la ley actual y puede --

afirmarse que se trata de las mismas reglas, solamente que en la actualidad se regula la substitución del auxiliar y del presidente de la junta permanente de conciliación.

A mi juicio considero que son los elementos fundamentales que tiene la recusación analizada, desde luego conforme a la regulación que de la misma hacía la Ley Federal del Trabajo.

Como podrá observarse son elementos que se obtienen de la definición propuesta y que ésta a su vez se obtuvo de la exposición de diversas ideas y puntos de vista de varios autores, así como del análisis de la misma ley, ésta figura como tal, fué regulada por la ley anterior a las reformas de 1980 y que actualmente en el artículo 708 se establece que la Recusación no existe.

B).- ELEMENTOS DE LA DENUNCIA DE IMPEDIMENTO.

Con las reformas de 1980 nació la figura denominada Denuncia de Impedimento que pretende substituir a la Recusación.

La Denuncia de Impedimento podemos definirla como: "El acto procesal por el cual una de las partes da a conocer a la autoridad correspondiente la existencia de un impedimento, circunstancia o hecho que impide que determinado funcionario conozca de un juicio para que éste sea substituido y con ello se abstenga de seguir conociendo del juicio".

La anterior definición se obtiene fundamentalmente, de lo que la propia ley regula como "Denuncia de Impedimento", en el capítulo IV del Título Catorce, en donde dá las normas de la Excusa también.

Conforme a la definición y a los elementos aportados en el capítulo anterior y en la propia ley, puedo decir que la denuncia de impedimento cuenta con los elementos siguientes:

- 1.- Se promueve por parte interesada.
- 2.- Que el funcionario impedido no se excuse.
- 3.- Que exista el impedimento regulado jurídicamente.
- 4.- Que se aporten medios de prueba.
- 5.- Si es procedente se substituya al funcionario impedido.

Estos elementos pueden considerarse como fundamentales, a falta de alguno de ellos no puede darse los efectos de la Denuncia y ni siquiera su tramitación.

En relación a éstos elementos o características, se puede decir lo siguiente:

1.- SE PROMUEVE POR PARTE INTERESADA.

En la Ley actual, no se regula la Recusación, según el artículo 708 en el que se establece que los representantes del gobierno, de los trabajadores y de los patronos, así como los auxiliares no son recusables, en cambio en el artículo 710, se establece la "Denuncia de Impedimento" y dice que alguna de las partes que conozca la existencia de un impedimento para que el representante del gobierno, de los trabajadores, de los patronos o los auxiliares, conozcan del juicio de que se trate, podrán promover la "Denuncia de Impedimento" acompañando las pruebas correspondientes y por escrito.

En éste artículo se consagra el principio de que se promueve a instancia de parte, porque el artículo en cita menciona: "cuando alguna de las partes", éste es claro y no podrá promoverse por persona distinta que no sea parte en el juicio, desde luego se entiende que lo promueve quien puede ser afectado si el funcionario conoce del juicio.

En éste artículo, a diferencia del 738, se agrega un funcionario más, el auxiliar, que al encontrarse en los supuestos de un impedimento también deberá excusarse y en caso contrario podrá hacerse la denuncia de impedimento, es decir es más amplia en cuanto al número de funcionarios que deben excusarse en caso de estar impedidos para conocer del asunto, o bien que pueden ser denunciados por encontrarse en los supuestos de los impedimentos y que no se excusaron como es su obligación, se pretende hacer a un lado a la Recusación, pero para empezarse inician igual ambas figuras.

2.- QUE EL FUNCIONARIO IMPEDIDO NO SE EXCUSE.

La obligación del funcionario para excusarse, se encuentra --

regulada en el artículo 708 de la Ley:

"ART. 708.- Los representantes del gobierno, de los trabajadores o de los patronos ante las juntas y los auxiliares, no -- son recusables, pero deberán excusarse de conocer de los juicios en que intervengan, cuando se encuentren comprendidos en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior. De no hacerlo incurrirán en la responsabilidad a que se refiere ésta ley."

Considero que es un presupuesto de la Denuncia de Impedimento básico para que ésta pueda promoverse y declararse procedente.

Es tan importante éste supuesto, ya que de su realización depende la posibilidad para que se pueda promover la Denuncia, si ya se excusó el funcionario no es necesario promover la denuncia, el efecto que producen las dos figuras al declararse procedente es el mismo.

En caso de que el funcionario no se excuse o bien excusándose ésta no es procedente se le puede sancionar con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días y en caso de reincidencia en el mismo asunto, será destituido.

Quizá puede pensarse que el hecho de que el funcionario impedido no se excuse, no constituye un elemento de la denuncia, sin embargo de la realización de éste supuesto depende la tramitación de la misma denuncia, es por ello que debe considerarse como elemento indispensable para la tramitación y procedencia de la Denuncia de Impedimento.

3.- QUE EXISTA EL IMPEDIMENTO REGULADO JURIDICAMENTE.

Se trata de que el impedimento o impedimentos que se hagan va

ler para excusarse o para promover la Denuncia de Impedimento, se encuentren previstos en la ley, es decir no puede quedar a juicio de las partes la cita de cualquier impedimento, a no ser de los que se enumeran en el artículo 707 de la ley:

"ART. 707.- Los representantes del gobierno, de los trabajadores, o de los patrones ante las juntas y los auxiliares están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan cuando:

- I. Tengan parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de las partes;
- II. Tengan el mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el representante legal, abogado o procurador de cualquiera de las partes;
- III. Tengan interés personal directo o indirecto en el juicio;
- IV. Alguno de los litigantes o abogados haya sido denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge o se haya constituido en parte en causa criminal, seguida contra cualquiera de ellos; siempre que se haya ejercitado la acción penal correspondiente;
- V. Sea apoderado o defensor de alguna de las partes o perito o testigo, en el mismo juicio, o haber emitido opinión sobre el mismo;
- VI. Sea socio, arrendatario, trabajador o patrón, o que dependa económicamente de alguna de las partes o de sus representantes.
- VII. Sea tutor o curador, o haber estado bajo la tutela o cu-

ratela de las partes o de sus representantes; y

VIII. Sea deudor, acreedor, heredero o legatario de cualquiera de las partes o de sus representantes "

El impedimento son los hechos o circunstancias que se dan y están regulados en la ley para que un funcionario no pueda conocer de un determinado juicio.

El legislador enumera sólo VIII apartados en los que abarca los supuestos que pueden presentarse más a menudo, pretende ser una lista completa y muy en especial en el apartado III se señala como impedimento, que los funcionarios a que nos hemos referido tengan interés personal directo o indirecto en el juicio, teniendo un campo muy amplio al respecto para interpretar esta fracción, ya que no se precisa a que interés personal se refiere, pues con la expresión directo o indirecto no se precisa nada, quedando a las partes la interpretación de ésta fracción y obviamente acreditar los extremos cuando en ella se apoye una Denuncia de Impedimento.

Del artículo se deduce que no pueden invocarse supuestos distintos a los que están contemplados en el mismo artículo, es limitativo y no enunciativo y creo que si el legislador hubiera querido que se abarcaran otros supuestos, en otra fracción, se hubiese establecido "así como análogas".

4.- QUE SE APORTEN MEDIOS DE PRUEBA.

En la tramitación de la Denuncia de Impedimento, deberá aportarse medios de prueba tal y como lo establece el Artículo 710 de la ley en su primer párrafo.

"ART. 710.- Cuando alguna de las partes conozca que el repre--

sentante del gobierno, de los patrones o de los trabajadores-- ante la junta o el auxiliar se encuentran impedidos para conocer de algún juicio y no se abstengan de hacerlo, podrán ocurrir ante las autoridades señaladas en la fracción I del artículo anterior, haciendo por escrito la denuncia, a la que deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento y la que se tramitará..."

Como puede apreciarse, se deberá acompañar las pruebas que -- justifiquen la promoción de la Denuncia de Impedimento, si no se satisface éste requisito es dudosa la procedencia de la Denuncia, ya que la autoridad que conozca de la denuncia no podría dictar resolución con el simple dicho del promovente, sin embargo la autoridad que resuelve tiene dos opciones:

- a). Resolver de plano ó,
- b). Señalar día y hora para que comparezca ante ella el interesado, para que después de oírlo y recibir pruebas, de inmediato dicte resolución, al parecer se da la posibilidad de ofrecer pruebas en la audiencia, sin embargo lo -- adecuado es ofrecerlas al momento de promover la denuncia, es decir en el mismo escrito y ésto constituye un elemento indispensable de la Denuncia de Impedimento.

5.- SI ES PROCEDENTE SE SUBSTITUYE AL FUNCIONARIO IMPEDIDO.

Si se declara procedente la denuncia, los funcionarios impedidos serán substituídos tal y como lo establece el artículo 710 de la -- Ley:

"ART. 710.- Cuando alguna de las partes.....

Si se comprueba el impedimento se le substituirá en la siguiente forma:

- a). El Presidente de la junta por el secretario general de mayor antigüedad;
- b). El Presidente de la junta especial por el auxiliar de la propia junta y éste por el secretario;
- c). El presidente de la junta permanente de conciliación por el secretario de la misma; y
- d). Los representantes de los trabajadores y de los patronos, por sus respectivos suplentes..."

A diferencia de la Recusación regulada así hasta antes de --- las reformas, en los incisos b y c se regula la substitución del auxiliar que es reemplazado por el secretario y tratándose del presidente--- de la junta permanente de conciliación, por el secretario de la misma--- éstos dos supuestos no se reglamentaban con la recusación, sin embargo--- ésto no cambia la naturaleza de la figura, máxime que se contemplan los mismos elementos, impedimentos y puede afirmarse que el procedimiento.

Considero que éstos elementos, independientemente de la denominación, aparecen también en la recusación, todos se han obtenido tomando en consideración lo que la ley llamaba recusación y lo que actualmente denomina Denuncia de Impedimento, además tomando en cuenta la opinión de diversos autores que se han citado en capítulos anteriores.

C).- LA EXISTENCIA DE LA RECUSACION EN EL DERECHO DEL TRABAJO.

Después del estudio de la definición de lo que significa la Recusación, la Denuncia de Impedimento y sus elementos respectivos, puedo asegurar que lo que se ha denominado como Denuncia de Impedimento, es la Recusación misma, quizá se ha agregado alguna novedad, como el nombre, pero no se ha cambiado su esencia, ambas figuras pretenden la substitución de un funcionario que se encuentra impedido para conocer de un negocio y ésto puede depararle perjuicio a alguna de las partes del juicio.

En la exposición de motivos de la ley, se pretende explicar que el haber suprimido, por lo menos de nombre, la Recusación era con el fin de dar cumplimiento a uno de los objetivos del derecho del trabajo, la brevedad en los juicios laborales.

Sin embargo podemos apuntar que podrá cambiarse la denominación de una figura procesal, pero mientras subsistan los elementos que la conforman, no pierde su estructura y en consecuencia la figura en sí es la misma, ésto sucede con la Recusación, no desaparece por el sólo hecho del cambio de denominación.

Por ejemplo en la práctica, a la demanda se le llama de diversas formas, escrito inicial, escrito de queja, escrito de reclamación, etc., y no por ésta circunstancia se trata de figuras distintas, ya que se está refiriendo a la misma, a la demanda, es exactamente lo que sucede con la figura de que estamos hablando, se trata de una sola, no obstante que el nombre se le haya cambiado.

No obstante que la Ley habla de que los funcionarios impedi--

dos no son Recusables, establece la Denuncia de Impedimento y como se ha podido observar a través de lo descrito en el capítulo anterior, así como en los apartados que anteceden existen grandes similitudes entre ambas figuras que hacen pensar que se trata de la misma, por ejemplo:

- 1.- Se promueven por parte interesada.
- 2.- Que el funcionario no se haya excusado.
- 3.- Que exista el impedimento regulado en la ley.
- 4.- Que se aporten medios de prueba.
- 5.- Si proceden que se substituya al funcionario.
- 6.- En ambas se señalan sanciones para el funcionamiento impedido.

Estos puntos de coincidencia, se pueden obtener después de estudiar los artículos 738 al 744 de la Ley anterior a las reformas, donde se regula literalmente la Recusación, así mismo se obtienen del estudio de los artículos 707 al 711 de la ley actual, donde se prohíbe la Recusación, pero en cambio se regula la Denuncia de Impedimento y se puede apreciar que en la ley actual aparece la recusación con una solavariante que es muy notable su nueva denominación, porque por lo demás podemos afirmar que es muy parecida su regulación, es decir no se afecta sus elementos constitutivos, ni diferenciales.

Considero que la Recusación existe actualmente, pero con diferente nombre, por las siguientes consideraciones:

- a). Persisten los mismos elementos que cuando se regulaba literalmente la Recusación, es decir cuando se considera ba a la Recusación.
- b). La substitución es prácticamente en igual forma que antes.

- c). Los impedimentos son los mismos con pocas excepciones, la base sigue siendo igual.
- d). Se regula conjuntamente con la Excusa en la Ley.
- e). Es presupuesto fundamental que el funcionario impedido no se haya excusado para promover la Recusación o Denuncia - de Impedimento.
- f). La tramitación es la misma con excepción del momento en - que debe promoverse, varía.
- g). Los funcionarios impedidos son los mismos y se aumentan - en la ley actual.

Si se toma en consideración que cuando si se reconocía su existencia, se regulaba de determinada forma y ahora que no se reconoce en la ley se regula de igual forma, con algunas variantes que no son de fondo, debe concluirse que se trata de la recusación, pero con diferente denominación.

Si se llega a analizar éste problema en forma estricta de acuerdo a lo que la ley literalmente menciona, se llegaría a la conclusión de que no existe la Recusación, lo que no es aplicable en éste caso, sobre todo si se aprecia con detenimiento que son los mismos elementos, no se crea ninguna figura que pueda considerarse como nueva o distinta, es decir que el cambio de denominación no crea la figura, sino el cambio y lo distinto de sus elementos es lo que origina una figura y la diferencia una de otra.

El ánimo del legislador ha sido que los juicios se tramiten lo más rápido posible, sin dilaciones intencionales o legales que no

sean necesarias o estrictamente necesarias, para ello siempre busca nuevos caminos, en el caso que nos ocupa, en el capítulo de la denuncia, - niega la Recusación, da la facultad a la autoridad que conoce de resolver de plano la Denuncia o bien señalar día y hora para una audiencia y además establece sanciones para los funcionarios que se excusen infundadamente o que no se excusaron cuando debían de hacerlo, pretendiendo -- con ello no retrasar los juicios cuando no sea necesario hacerlo y para ello establece en el artículo 711 de la ley que el procedimiento no se-suspende efectivamente, sin embargo existen personas que piensan que si debería suspenderse, porque la actuación del funcionario podría ser perjudicial para una de las partes y el mal podría ser irreparable.

El cambio de denominación sólo se justifica con el fin de acelerar los juicios o por lo menos no crear figuras que lo retrasen al ser utilizadas, también ha de ser con el fin de borrar esa imagen que tiene la Recusación, que ésta solo se utiliza con el fin de dilatar los jui---cios y por ello impone la ley la obligación al funcionario de Excusarse al darse cuenta que está impedido para conocer del juicio de que se tra-te.

Creo con la nueva denominación no se resuelve nada, es decir-- con las reglas actuales y reconocida la recusación como tal, las cosas-- serían iguales antes como hoy.

En la exposición de motivos se reconoce que la recusación se - llevaba poco a la práctica, igual sucede actualmente, es difícil localizar algún expediente en el que se esté tramitando alguna denuncia, es posible que éstos casos se puedan presentar en los conflictos colectivos,- fundamentalmente donde la controversia es entre sindicatos, concretamente

la posibilidad de que se pueda presentar la denuncia es en los juicios de titularidad de contrato colectivo de trabajo, porque los representantes obreros provienen de las organizaciones sindicales, así como de las centrales obreras en especial.

Lo cierto es que antes de la reformas como ahora, es una figura que en la práctica se utiliza poco.

Casi no se promueve porque la posibilidad de que un representante o el auxiliar se encuentre de los supuestos de los impedimentos - que señala la ley es muy remota que se presente en un juicio determinado, cuando en la junta por ejemplo se tramitan más de 3000 expedientes al año, como es el caso de las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, además de la distribución de juicios por competencia de cada junta especial, realmente la posibilidad para que se dé el impedimento en un funcionario es muy difícil.

D).- LA FORMA DE TRAMITARSE, SEGUN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Se regula la Denuncia de Impedimento en el capítulo IV del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo, del artículo 707 al 711 dentro del aspecto procesal de la propia Ley.

Como ya se ha explicado en apartados anteriores, la obligación es de Excusarse cuando se encuentren impedidos para conocer de un juicio los representantes:

- a). Del gobierno;
- b). Del capital;
- c). Del trabajo;
- d). Los auxiliares.

Si esto no sucede, las partes que conozcan la existencia del impedimento podrán hacer por escrito la Denuncia de Impedimento, es decir podrán promover la Recusación del Funcionario impedido, lo anterior lo regula el artículo 710 de la ley que establece en su parte relativa:

"ART. 710.- Cuando alguna de las partes...

podrán ocurrir ante las autoridades señaladas en la fracción I del artículo anterior, haciendo por escrito la denuncia, a la que deberán acompañar las pruebas que acrediten el impedimento y la que se tramitará conforme al procedimiento señalado en la fracción III del citado precepto..."

Como puede apreciarse, éste artículo nos remite para la tramitación de la denuncia al artículo 709, el que se refiere a la Excusa y

su tramitación, sin embargo éste precepto se aplica también para la tramitación de la Denuncia de Impedimento específicamente en la fracción I y III de dicho artículo se mencionan las reglas para su tramitación.

"ART. 709.- Las Excusas se calificarán de...

Fracc. I.- Las instruirán y decidirán:

a).- El Presidente de la junta, cuando se trate del Presidente de una junta especial o de la de conciliación, del auxiliar o del representante de los trabajadores o de los patronos.

b).- El Secretario de Trabajo y Previsión Social, tratándose del presidente de la junta federal y el gobernador del estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando se trate del Presidente de la Junta Local"...

Deberá presentarse por escrito la Denuncia, porque así lo establece el artículo 710 y deberá hacerse ante las autoridades señaladas, deberá acompañarse las pruebas que el promovente considere necesarias, si no sucede así, no se deberá dar trámite a la Denuncia presentada por que está faltando a los requisitos que se establecen para su tramitación y en consecuencia no se considerará como Denuncia, no obstante que la propia ley dice que el proceso laboral es predominantemente oral, en éste caso debe observarse la norma específica y cumplirse el requisito de que sea por escrito, independientemente la procedencia de la denuncia o no.

La autoridad que conozca de la Denuncia; en principio tiene la facultad de resolver de plano, lo que considero adecuado, o bien podrá señalar día y hora para que comparezca ante esa autoridad el interesado,

promovente, al que oirá y del que recibirá las pruebas que exhiba, e --
inmediatamente dictará resolución.

"ART. 709.- Las Excusas se calificarán de...

Fracc. III.- La autoridad que decida sobre la excusa, tan ---
pronto la reciba, resolverá de plano con los elementos que --
tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparez-
ca ante ella el interesado, para que después de oirlo y reci-
bir pruebas, de inmediato dicte resolución..."

De la lectura de ésta fracción puede pensarse que las pruebas
se ofrecen hasta la audiencia, si es que se señala, sin embargo el artí-
culo 710, establece la obligación de acompañar a la denuncia las prue-
bas que acrediten la existencia del impedimento.

Considero que si no se acompañan las pruebas al escrito de De-
nuncia, no deberá declararse procedente, es más no deberá tramitarse, -
deduciendo ésto del artículo 710 que es el que regula específicamente -
la Denuncia de Impedimento, por otro lado el primer supuesto es que la-
denuncia se puede resolver de plano y no es correcto correr el riesgo -
de que la autoridad pueda no señalar audiencia y por ello no cuente con
elementos suficientes para resolver la denuncia, ya que lo puede hacer-
de plano, sólo se contempla el eventual caso de que la autoridad que co-
noce de la Denuncia considere necesario el señalar día y hora para oír-
al interesado, es decir es en plano secundario, tal y como lo estable--
ce el artículo 709 fracción III.

En éste artículo le da la facultad a la autoridad de señalar-
fecha de la siguiente manera:

"ART. 709.- ...La Autoridad que decida...resolverá de plano -- con los elementos que tenga para ello o podrá señalar día y hora para que comparezca ante ella el..."

El término podrá, en éste caso se entiende en el sentido de - que la autoridad sí lo considera necesario tiene la facultad de señalar día y hora para oír al interesado y recibir pruebas, de ninguna manera puede pensarse que es una obligación el señalar fecha, es por ello que el artículo 710 es correcto y no se contrapone a ésta fracción del artículo 709, sobresaliendo que la autoridad que conoce puede resolver de plano como primer supuesto, luego entonces el promovente debe acompañar las pruebas que acrediten el impedimento o los impedimentos que se hacen valer en la denuncia, de lo contrario corre el riesgo de que ésta - no se tramite o sólomente se declare improcedente.

Una vez tramitada la Denuncia y declarada procedente, el artículo 710 establece la forma de substituir a los funcionarios impedidos:

"ART. 710.- Cuando alguna de las partes...

Si se comprueba el impedimento se le substituirá en la siguiente forma:

- a). El Presidente de la Junta por Secretario General de mayor antigüedad;
- b). El Presidentede la Junta Especial por el Auxiliar de la propia Junta, y éste por el Secretario;
- c). El Presidente de la Junta permanente de Conciliación, por el Secretario de la misma; y
- d). Los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones,

por sus respectivos suplentes..."

Los efectos de la Denuncia, una vez que se declara procedente, no sólo es la de substituir al funcionario impedido, sino que se le sancionará a juicio de quien le corresponda, puede observarse que queda a juicio de la autoridad competente es decir, puede o no sancionar.

Lo anterior se regula en el último párrafo del artículo 710 - de la Ley:

"ART. 710.- Cuando alguna de las partes...

Independientemente de la substitución, el funcionario impedido será sancionado, en los términos previstos en la fracción-IV del artículo 709 de ésta ley. "

Nos remite al artículo anterior que establece:

"ART.709.- Las excusas se calificarán de plano.

...IV. Si la excusa se declara improcedente, la autoridad competente podrá sancionar al que se excusó, con amonestación o suspensión del cargo hasta por ocho días y en caso de reincidencia en el mismo asunto, será destituido."

En relación a la autoridad competente, se refiere al que está autorizado para aplicar la sanción, porque la que conoce de la denuncia no está facultada para aplicarla, sobresale el efecto de la denuncia -- que es substituir al funcionario impedido, que es lo principal que persigue la Denuncia de Impedimento, así como la Recusación, considerando en el Derecho del trabajo a éstas dos figuras como una sola, por las razones y argumentos ya manifestados en éste trabajo, de no ser substituido el funcionario impedido, afectaría los intereses del promovente o in

interesado y creo que para los fines de la Denuncia poco tiene que ver, - si se amonesta o no, si se destituye o no al funcionario, ya que ésto - no afectaría en nada al desarrollo del juicio, así que la substitución- que es lo importante debe llevarse a cabo en los términos que establece el artículo 710 de la Ley.

Es importante mencionar el artículo 711 de la ley, ya que aún cuando se refiere a la Excusa establece:

"ART. 711.- El procedimiento no se suspenderá mientras se tramite la excusa, salvo disposición en contrario de la ley."

Este artículo es aplicable a la Denuncia, porque efectivamente el proceso no se suspende, tan no se suspende que se trámita una cuestión que forma parte del mismo proceso y que puede deparar perjuicios o beneficios a alguna de las partes.

Existen también quienes piensan que el procedimiento debería suspenderse para la tramitación de la denuncia, ya que la intervención del funcionario impedido pudiera ser fatal para alguna de las partes, - sin embargo ésta posición es contraria a los fines de la reforma procesal, porque la Denuncia sería un instrumento que se utilizaría constantemente para dilatar los juicios, lo que la ley no pretende, sino por el contrario busca la aceleración de los juicios y que se puedan resolver lo más pronto posible.

Como puede apreciarse, la Denuncia de Impedimento es regulada en la parte procesal de la ley y en capítulo de la Excusa y de los comentarios y de la ley anterior a las reformas que regulaba la Peca- ción, puede observarse que las reglas son las mismas, con algunas ---- excepciones y es por ello que al hablarse de Denuncia de Impedimento, -

es como si se hablara de la recusación, ya que los elementos constitutivos y sus efectos son los mismos.

La Denuncia no queda sólo ahí, en lo apuntado, sino que tiene otros aspectos que deben señalarse, que la ley no regula de ninguna forma, entre otras cuestiones me referiré a:

a). En que momento debe promoverse la Denuncia de Impedimento:

En el artículo 710 que es el que regula específicamente la Denuncia, no señala el término que se tiene para promover la Denuncia, al respecto considero que es hasta antes de que se haya dictado el laudo - y dentro de los tres días siguientes a que se tenga conocimiento de la existencia del impedimento, lo anterior porque si no se señala la limitación debe ser hasta antes del laudo, porque la finalidad de la Denuncia es la sustitución del funcionario para que no actúe en contra de alguna de las partes y con ello se tenga un laudo contrario a los intereses del afectado, pero si se ha dictado el laudo, lo anterior resulta inútil y el término de los tres días es con fundamento en lo que establece el artículo 735 de la ley federal del trabajo, que establece el término de tres días cuando para la realización de algún acto procesal no se tenga señalado un término en especial.

En la ley anterior a las reformas, cuando si se regulaba la Recusación como tal, se establecía en el artículo 742, fracción II, el momento en que debía promoverse:

"ART. 742.- En la tramitación de la Recusación...

...II.- La Recusación debe proponerse al concluir la audiencia de demanda y excepciones. Cuando la causa sea posterior a ésta, o no se tuviese conocimiento de ella, dentro de los -

tres días siguientes al en que se tenga noticia de su existencia..."

En éste caso no existe duda, pues la ley soluciona el problema, actualmente considero que debe aplicarse el criterio que ya señalé, ya que la Ley no precisa alguno distinto.

b). Al declararse procedente la Denuncia, que pasa con lo actuado;

Al respecto opino que debe quedar firme, ya que éste supuesto no se regula como nulidad de actuaciones, de considerarse así sería motivo para que se promoviera continuamente, con la intención solamente de dilatar los juicios, por otro lado se dá la oportunidad a las partes de promover la Denuncia en cualquier momento, con las limitaciones anotadas en el apartado anterior, lo anterior hace pensar que ésta figura se puede utilizar, no para buscar la intervención honesta del funcionario, sino para retrasar los juicios, pero fundamentalmente no puede haber nulidad de actuaciones, porque no se regula en ese término, por otro lado en la práctica muchas juntas al radicar la demanda y notificar el primer auto, hacen saber a las partes por quienes está integrada la Junta del conocimiento, lo que aumenta la oportunidad de las partes para conocer los integrantes de la junta y de ahí deducir si existe o no impedimento o solamente que éste se de posteriormente.

Queda firme lo actuado porque los efectos de la denuncia solamente son la substitución del funcionario impedido y las sanciones que se le pueden aplicar y no la nulidad de actuaciones.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- La Denuncia de Impedimento pertenece al Derecho Procesal del Trabajo y en consecuencia se regula dentro de la Ley Federal del Trabajo en su parte procesal.

SEGUNDA.- La Recusación se reglamentaba solamente en un aspecto, Recusación con causa legítima, es decir no se reglamentaba la Recusación sin causa o sin expresión de causa, actualmente se promueve la "Denuncia de Impedimento" cuando existe un impedimento de los enumerados en la Ley.

TERCERA.- La Denuncia de Impedimento actualmente en la Ley, hace las veces de la recusación y contiene los mismos elementos que la Recusación, lo que ha sucedido es que solamente se ha substituido la denominación, pero si se le llama Recusación a la Denuncia no alteraría en nada su naturaleza y sus fines.

CUARTA.- Se les puede llamar indistintamente a ambas figuras porque no son distintas, la diferencia que es relativa consiste en la denominación que no tiene razón de ser.

QUINTA.- El hecho que a una figura se le cambie la denominación no significa que ésta cambie su naturaleza, si más aún persisten los elementos esenciales, quizá los fines que se persiguen con este cambio sean de menor dilatación en el procedimiento, pero en el caso concreto, la denominación no hace mejor a la Recusación.

SEXTA.- La Denuncia de Impedimento o Recusación debe considerarse y así tratarse como incidente, tanto por que se regula conjuntamente con la Excusa y ésta así se considera, como por la naturaleza de la -

propia figura.

SEPTIMA.- La finalidad de la Denuncia de Impedimento o Recusación es la substitución del funcionario impedido cuando el Impedimento se ha acreditado.

OCTAVA.- De no excusarse el funcionario, la denuncia deberá -- promoverse necesariamente por la parte interesada, no se realiza oficiosamente por la autoridad que conoce de la Denuncia.

NOVENA.- La denuncia o recusación puede promoverse hasta antes de dictarse el laudo y dentro de los tres días siguientes a que se tenga conocimiento de la existencia del impedimento.

DECIMA.- El Capítulo XIV de la Ley debe denominarse "De la Denuncia de Impedimento y la Excusa", ya que es lo que regula precisamente.

BIBLIOGRAFIA.

- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO LUIS y GUILLERMO CABANELLAS DE TORRES. "Tratado de Política Laboral y Social". Tomos I, II y III, Editorial -- Heliarta, S.R.L. Buenos Aires Argentina 1972.
- BECEPRA BAUTISTA JOSE. "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, - S.A. México 1970.
- BARAJAS SANTIAGO. "Derecho del Trabajo", UNAM 1983.
- CABANELLAS GUILLERMO. "Tratado de Derecho Laboral", Tomos I, II, III y - IV. Ediciones El Gráfico, Buenos Aires Argentina, 1949.
- CABANELLAS GUILLERMO. "Compendio de Derecho Laboral", Tomo I y II. Bi--- bliográfica Omeña, Buenos Aires 1968.
- DE BUEN NESTOR. "Derecho del Trabajo", Tomos I y II, Editorial Porrúa, - S.A., México 1974.
- DE LA CUEVA MARIO. "Derecho Mexicano del Trabajo", Tomos I y II, Edito--- rial Porrúa, S.A. México 1967.
- DE FERRARI FRANCISCO. "Derecho del Trabajo". Tomos I, II, III y IV. Edi--- ciones De Palma, Buenos Aires, Argentina 1967.
- DE PINA RAFAEL. "Curso de Derecho Procesal del Trabajo", Ediciones Botas, México 1952.
- DE BUEN NESTOR. "La Reforma del Proceso Laboral", Editorial Porrúa, S.A. México 1980.
- DELGADO MOYA RUBEN. "Derecho Social del Presente". Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- DELGADO MOYA RUBEN. "Elementos de Derecho Procesal del Trabajo. México - 1964.
- DE PINA RAFAEL y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. "Derecho Procesal Civil". Edi--- torial Porrúa, S.A. México 1972.
- DE PINA RAFAEL. "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México- 1983.

- GARCIA MAYNES EDUARDO. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa, S.A. México 1971.
- GUERRERO EUQUERIO. "Manual de Derecho del Trabajo", Editorial Porrúa, - S.A. México 1975.
- GOMEZ LARA CIPRIANO. "Teoría General del Proceso." Editado por la UNAM-México 1979.
- J. COUTURE EDUARDO. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Editora - Nacional. México 1981.
- OSSORIO MANUEL y otros. "Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo XXIV, Editorial Bibliográfica. Argentina 1967.
- PORRAS L. ARMANDO. "Derecho Procesal del Trabajo". Editorial Manuel Porrúa, S.A. México 1956.
- PALLARES EDUARDO. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Editorial Porrúa, S.A. México 1977.
- PODETTI RAMIRO J. "Tratado del Proceso Laboral". Editorial Sociedad --- Anón Editores. Argentina 1949.
- ROSS GAMEZ FRANCISCO. "Derecho Procesal del Trabajo", Vicova Editores,- S.A. México 1978.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal -- del Trabajo", Editorial Porrúa, S.A. México 1965.
- TRUEBA URBINA ALBERTO. "Nuevo Derecho del Trabajo". Editorial Porrúa, - S.A. México 1975.
- TAPIA ARANDA ENRIQUE. "Derecho Procesal del Trabajo". 4a. Edición, Mé-- xico 1972.

LEGISLACION.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. (Reforma Procesal de 1980). comentada -- por el Dr. Alberto Trueba Urbina. 43a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1980.

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO TEMATIZADA Y SISTEMATIZADA por el Dr. Baltazar Cavazos Flores, Editorial Trillas, México 1983.